



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Investigaciones por desobediencia a la autoridad y archivo de
los actuados por el incumplimiento de medidas de protección,
Arequipa, 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Villegas Lizarme, Luis Giraldo (ORCID: 0000-0003-0596-5349)

ASESOR:

Mg. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, sistema de penas, causas y formas
del fenómeno criminal

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres Giraldo y Nila, quienes con su amor infinito y apoyo incondicional, me han permitido alcanzar uno de mis más grandes sueños.

A Morelia, por el cariño, por las reprimendas, por estar a mi lado y por celebrar mis logros como si fueran propios.

A todas esas personas, amigos y familiares, que desinteresadamente me brindaron su apoyo, sus consejos y palabras sumaron en la culminación de esta investigación.

Luis Giraldo Villegas Lizarme

Agradecimiento

A mis padres Giraldo y Nila, por darme la vida y por estar presentes en cada momento. Gracias por ser pacientes y comprensivos en todo este proceso.

A Morelia, por su empatía, pues supo entenderme, y me dio sabios consejos, que me motivaron y me enseñaron el valor del esfuerzo y la dedicación.

A las autoridades y al personal de la Universidad César Vallejo, por abrirme las puertas y darme la oportunidad para poder alcanzar este objetivo. Gracias al asesor Mg. Mario Gonzalo Chávez Rabanal por las enseñanzas y por sus valiosos conocimientos que me permitieron concretar este trabajo de investigación, gracias por su paciencia y dedicación.

Luis Giraldo Villegas Lizarme

Índice

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	34
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	35
3.3. Escenario de estudio.....	38
3.4. Participantes.....	39
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	40
3.6. Procedimiento.....	42
3.7. Rigor científico.....	42
3.8. Método de análisis de datos.....	43
3.9. Aspectos éticos.....	44
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	46
V. CONCLUSIONES.....	74
VI. RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS.....	76
ANEXOS	
Anexo 1. Matriz de consistencia	
Anexo 2. Guía de preguntas de entrevista.	
Anexo 3. Guía de análisis de revisión de fuente doctrinaria.	
Anexo 4. Guía de análisis de revisión de fuente normativa.	
Anexo 5. Guía de análisis de revisión de fuente jurisprudencial.	
Anexo 6: Fichas de Validaciones de instrumentos.	
Anexo 7: Entrevistas	

RESUMEN

El trabajo de investigación se realizó con el objetivo de “Explicar porqué en las investigaciones por desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”, siguiendo el enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada y de tipo básica de investigación, se utilizó como técnica de recolección de datos, la entrevista y la técnica de análisis documental, doctrinario, normativo y jurisprudencial, aplicando sus respectivos instrumentos, como la guía de preguntas de entrevista y la guía de análisis documental, doctrinario, normativa y jurisprudencial. Las entrevistas se aplicaron a participantes conformados por representantes del Ministerio Público como fiscales. Se procedió a procesar los datos con la técnica de análisis de datos, de la interpretación jurídica, logrando los resultados, la discusión y concluyendo que en las investigaciones por desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conoció las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante cédula de notificación, se dejaron bajo puerta, fueron recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trató del mismo lugar conyugal o convivencial, se entregaron a la denunciante, estas notificaciones no son efectivas ya que no llegaron a su destinatario, lo que propició que los Fiscales Penales archiven los casos al no acreditar el conocimiento pleno del mandato y que estos delitos queden impunes.

Palabras Claves: Investigaciones, delito de desobediencia a la autoridad, medidas de protección, incumplimiento de medidas de protección, archivo de los actuados.

ABSTRACT

The research paper was made with the objective of "Explain why In the investigations for disobedience to the authority order to file the actions for breach of protection measures, Arequipa, 2020", following the qualitative approach, grounded theory design and a basic type of research, was used as a data collection techniques, the interview and the documentary, doctrinal, normative and jurisprudential analysis technique, applying their instruments. The interviews were applied to participants who are representatives of the Public Ministry as public prosecutors. The data was proceeded with the technique of data analysis, of legal interpretation, achieving the results, the discussion and concluding that in the investigations for disobedience to the authority, order to file the actions for breach of protection measures. Arequipa, 2020, generally, because in these cases there isn't certainty that the accused knew the protection measures (wilful), the notification ways with the court order (protection measures), which are mostly by notification writ, were left under the door, were received by people outside the process and when it was in the same conjugal or cohabiting place, were gave to the complainant, these notifications are not effective because they didn't reach their receiver, which bring to penal Prosecutors to file cases because are not accredited full knowing of the mandate and that these crimes go unpunished.

Keywords: Investigations, crime of disobedience to authority, protection measures, breach of protection measures, file of the actions.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad problemática

La Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”, publicada el 23 de noviembre del 2015, significaba un cambio radical en la forma de tratar la violencia familiar y de género, especialmente en el proceso de violencia familiar. A través de esta norma, el Estado ha diseñado un proceso con dos ámbitos, los cuales se encuentran bien definidos, tienen la característica de ser no preclusivos y se desarrollan en paralelo, el primer ámbito relacionado a la tutela especial, por la protección de las víctimas de violencia con medidas de protección, y el segundo vinculado a la sanción, por los delitos o faltas.

De acuerdo al Artículo 15 de la Ley N° 30364, con la presentación de la denuncia se inicia este “nuevo proceso” de violencia familiar, puede interponerse en la Policía Nacional del Perú, en el Ministerio Público o en el Juzgado de Familia; cuando se efectúa en la Policía o Fiscalía, deberán remitir los actuados dentro del plazo de veinticuatro horas al Juzgado de Familia, para que este dicte las medidas de protección que corresponda; conforme al Artículo 16 de la Ley N° 30364, el Juzgado de Familia dependiendo de la ficha de valorización de riesgo, que puede arrojar como resultado un riesgo leve, moderado o severo, en plazo límite de cuarenta y ocho horas o veinticuatro horas, computadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de medidas protección y/o cautelares; cuando no pueda determinarse el riesgo, en un plazo de setenta y dos horas; posteriormente, el Juzgado de Familia remite el expediente a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal o al Juzgado de Paz Letrado para la apertura del proceso por faltas.

La Ley en cuestión propició el incremento de las denuncias, generando carga procesal en los Juzgados de Familia y en las Fiscalías Penales, así lo confirma el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2019), mediante un informe que realizó en torno a los indicadores de violencia familiar y sexual, periodo 2012 al 2019, el cual señala que en el año 2018, a nivel nacional se registraron un total de 222,376 denuncias por violencia familiar, y entre los meses de enero y mayo un total 117,493 denuncias por violencia familiar.

El Artículo 368 del Código Penal, en su primer párrafo sanciona la conducta de aquel que desobedece o resiste una orden legalmente expedida por un

funcionario público en el ejercicio de sus funciones, excepto que se trate de la propia detención; desde el 26 de octubre 2018, en mérito al Artículo 04 de la Ley N° 30862, es considerada circunstancia agravante, cuando se desobedece o resiste una medida de protección expedida en los procesos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; en el proceso especial por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las órdenes obran en las medidas de protección, según el Artículo 22 de la Ley N° 30364, entre las medidas que se pueden dictar, figuran el retiro del agresor del inmueble en el que se encuentre la víctima, prohibición de acercamiento a la víctima, impedimento de comunicación con la víctima, entre otros.

El Ministerio Público una vez que toma conocimiento de la desobediencia de una medida de protección impartida en el proceso originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar, inicia la investigación correspondiente a fin de recabar elementos de convicción de la comisión de ese delito, al ser un delito doloso, es importante acreditar que el denunciado tenía conocimiento de la orden, y pese a ello decidió incumplirla, la fiscalía penal no puede perseguir y buscar sanción en estos delitos, si no hay certeza de ello.

Las fiscalías penales archivan las investigaciones por el delito de desobediencia a la autoridad derivados de hechos de violencia familiar y de género, porque en la mayoría de casos no existe certeza de que el agresor conocía los alcances y contenido de las medidas de protección, no existe el elemento de convicción que permita al fiscal formalizar la investigación o requerir la acusación directa, debido a que durante el desarrollo del proceso especial (ámbito de tutela especial), las órdenes se dictan sin la presencia del agresor y muchas veces a pesar de estar detenidos, de igual manera posterior a su emisión el Juzgado de Familia, notifica las medidas de protección al agresor mediante cédula de notificación, forma de notificación más empleada en estos casos, por ser quizás la forma más célere, las cuales no llegan de forma efectiva al destinatario, ya que generalmente por la naturaleza de estos hechos, sucede lo siguiente: las cédulas son recibidas por personas ajenas al proceso, el agresor ya no habita en el inmueble, cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial las cédulas son recibidas por la denunciante, finalmente, porque son dejadas debajo de la puerta. Por otro lado,

Policía Nacional del Perú, cuando ejecuta las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de protección, trata de notificar al agresor con las medidas de protección, al igual que en el caso anteriormente descrito, el documento lo recepciona la misma agraviada, persona ajena al proceso o se deja debajo de la puerta, acto seguido levanta un acta detallando las circunstancias, cabe señalar que no en todos casos la policía realiza tales acciones; todo ello imposibilita que se sancione el delito de desobediencia a la autoridad, archivándose los casos, por no existir certeza de que tuvo conocimiento de la orden, generando así impunidad.

Formulación del problema

Por lo antes descrito, se tiene como **problema general**: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?, y como **problema específico 1**: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?, por otro lado, como **problema específico 2**: ¿Por qué las investigaciones por desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?.

Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación tiene **justificación teórica** toda vez que brindará aportes respecto a las investigaciones penales por el delito de desobediencia a la autoridad, cuando tratan de la desobediencia de medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, en el marco de la Ley N° 30364, y cómo estos casos fenecen en la etapa de investigación preliminar, ordenándose el archivo de lo actuado, cuando no existe certeza de que el agente conocía los alcances de la orden (medidas de protección), todo esto nos lleva a la reflexión y a criticar las acciones tendientes en poner en conocimiento las órdenes del Juzgado de Familia, las cuales muchas veces resultan ineficaces, como la notificación por cédula, forma más empleada en casos de violencia familiar; como **justificación metodológica**, el presente trabajo se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, para la recolección de datos se propuso la utilización de la entrevista, técnica que resulta de gran utilidad, pues la entrevista estuvo dirigida

a los fiscales penales, a quienes se les planteó la problemática y de esa forma se obtuvo conocimiento válido y confiable, en tanto los entrevistados son pieza fundamental en las investigaciones penales por el delito de desobediencia a la autoridad, por ser titulares de la acción penal, también se empleó el análisis documental, de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia, vinculada al delito de desobediencia a la autoridad y al incumplimiento de medidas de protección; finalmente como **justificación práctica**, debemos tener en cuenta que el ejercicio de la acción penal, así como la eventual sanción en los casos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, beneficia a toda la población, en especial a las víctimas de violencia familiar y de género, ya que los hechos no quedan impunes, con la presente investigación busco contribuir por medio de la data, cómo es que las investigaciones se archivan y cuáles serían las contribuciones y alternativas que permitan resolver esta problemática.

Objetivos

Es así, que surge el **objetivo general** de la investigación: Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020; y como **objetivo específico 1**: Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, por otro lado, como **objetivo específico 2**: Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

Supuestos

Como respuesta tentativa, se advierte como **supuesto jurídico general**, que en las investigaciones por desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales dejan bajo puerta, son recepcionadas por personas

ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante, no son efectivas ya que no llegan al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad, ya que no se está sancionando este delito; como **supuesto jurídico específico 1**, se tiene que el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, tomará conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, de manera directa, mediante cédula de notificación que él mismo recepciona o notificado en la audiencia oral con las medidas de protección; y finalmente como **supuesto jurídico específico 2**, que las investigaciones por desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020, porque durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal no logra recabar el elemento de convicción que le permita acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección), esto es, la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario.

II. MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Respecto a los trabajos previos, resulta de vital importancia, identificar aquellos que abordan el tratamiento de las investigaciones por el delito de Desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección, por lo que se han considerado solo tesis del ámbito nacional:

Calderón (2019) en su tesis para optar título profesional de abogada “La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar”, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, precisa como objetivo general establecer si el fiscal en los casos por el incumplimiento de las medidas de protección, tendientes a prevenir la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, puede imputar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad; la autora utilizó para su trabajo de investigación el enfoque cualitativo y cuantitativo. En relación a los objetivos de su investigación, se destaca la conclusión primera, en la que refiere que las medidas de protección son acciones que responden a las políticas públicas, dispuestas a favorecer a la población vulnerable, con el objeto de garantizar su bienestar, sin embargo las cifras advierten que en términos de prevención no se ha logrado la efectividad esperada; en la conclusión cuarta, refiere que a pesar de que la viabilidad para imputar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, responde necesariamente a la incorporación de los términos “incumplimiento de medidas de protección”, la pena incorporada en el tipo penal es desproporcional, ello en mérito al vínculo existente entre los principios de lesividad y proporcionalidad, tiene que justificarse el incremento de la pena, en tal caso sugiere que esta se adecúe a la pena del tipo base.

Correa y Torreblanca (2020) en su tesis para obtener título profesional de abogadas “Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019”, Universidad César Vallejo - Lima, describen como objetivo principal establecer si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, asegura una correcta protección ante hechos de violencia física en contra de la mujer; respecto a la metodología empleada, las autores optaron por la cualitativa. De las conclusiones arribadas por las autoras, se destaca la conclusión primera, que

señala que con la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, no se asegura la correcta protección frente a situaciones de violencia física, se evidencia que se aplica la pena más favorable al reo, las penas impuestas son ínfimas y que distan de las descritas en el delito de desobediencia a la autoridad, además no se llega a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reincidentes, por otro lado se debe a la pérdida del principio de autoridad, lo que da como resultado la existencia de un derecho penal simbólico, que ha perdido su carácter punitivo y sancionador, de igual modo hacen referencia al Estado el cual pierde el objetivo principal de erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar, por contar todavía con instituciones desarticuladas y poco organizadas, finalizan expresando que la aplicación del Artículo 368 del Código Penal, en lo referido a violencia contra la mujer resulta insuficiente; finalmente, en su conclusión segunda establecen que la aplicación normativa en el delito de desobediencia a la autoridad de medidas de protección, no garantiza el derecho a la dignidad de la mujer, las conductas ilícitas no se están sancionando a través de la aplicación del tipo penal, el Estado debe garantizar el soporte que la víctima necesita, dado que no todos los factores en torno a la violencia y desobediencia se toman en cuenta, ello afecta de forma colateral a las víctimas de violencia, en mayor medida en comparación a la postura de autoridad de los funcionarios públicos como sujetos pasivos del tipo, pues existen nuevas agresiones en víctimas que cuentan con medidas de protección, la apertura de un proceso penal por el delito en cuestión, no influye directamente en el cese de la violencia, solo incrementa la condición de vulnerabilidad de la mujer violentada.

Cornejo (2016) en su tesis para optar título profesional de abogada “Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la Ley 30364”, Universidad Andina del Cusco, señala como objetivo general de su trabajo de investigación, determinar si en los casos en las que se declaró fundado el dictado de medidas de protección, en mérito a la Ley N° 30364, se realizó una adecuada observancia del Debido Proceso en relación a las notificaciones telefónicas; respecto a la metodología empleada por la autora, se advierte que es cualitativa; finalmente, respecto a las conclusiones más resaltantes, en la conclusión primera, refiere que la ley anterior que regulaba el

proceso de violencia familiar, resultaba complicado y falta de celeridad, empero la Ley N° 30364 está encaminada en lograr la tutela inmediata y celeridad procesal en el tiempo de 72 horas, en su conclusión cuarta, respecto a las notificaciones por vía telefónica, como medio más idóneo, precisa que las Comisarías cuando recaban la declaración del agraviado, no consignan los teléfonos exactos y en ciertos casos la información es equivocada, circunstancias que agravan la indefensión de las partes, y por último, de la conclusión sexta se tiene que la incomparecencia de las partes a la audiencia única, resulta intrascendente dado que la audiencia se lleva a cabo de todas formas, ello desnaturaliza al proceso en las que se busca igualdad de condiciones, la celeridad está enfocada en el tiempo récord de 72 horas, ello no implica que se cumplan los objetivos para lo que fue creada la norma.

Quispe (2020) en su tesis para obtener título profesional de abogada “El Debido Proceso y el otorgamiento de Medidas de Protección en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima”, Universidad César Vallejo – Callao, señaló como objetivo general establecer de qué manera el debido proceso influye en el otorgamiento de medidas de protección de los delitos de violencia familiar; esta investigación es de corte cualitativo. En torno a las conclusiones arribadas por la autora, se tiene la conclusión primera, en la que señala que el debido proceso influye de forma positiva en el dictado de medidas de protección, este principio se ve afectado cuando se vulneran derechos fundamentales, como el derecho de defensa o el derecho a una notificación que cumpla con su objetivo, las limitaciones de participación en el proceso, genera que se dicten resoluciones contradictorias e inconsistentes a las necesidades de la agraviada, no participar en audiencia tanto para la víctima y la parte denunciada resulta perjudicial, dado que pueden estar inconformes o en el caso del denunciado, su derecho de defensa se ve limitado por los cortos plazos; en su conclusión tercera, en relación a las notificaciones, refiere que la Ley no contempla circunstancias particulares en torno a la ubicación de las partes procesales, las notificaciones no se efectúan en su verdadero domicilio real, estos por el conflicto familiar cambian de domicilio o por habitar en el mismo grupo no son las más idóneas para recibir la notificación, ya que puede ser utilizado sus propios fines, debe agotarse todas las vías para comunicar a las partes procesales el emplazamiento o participación

procesal, y así no se vulnere el derecho de defensa, que exista celeridad procesal no significa que deba afectarse el debido proceso.

Ramos y Ramos (2021) en su tesis para optar título profesional de abogados “El diligenciamiento de las notificaciones y el derecho a la tutela procesal efectiva en casos de violencia familiar según Ley N° 30364, Arequipa, 2021”, Universidad César Vallejo – Ate, señaló como objetivo general de su trabajo de investigación se tiene, establecer las implicancias del diligenciamiento de las notificaciones en el derecho de tutela efectiva en los procesos de violencia familiar; en estas investigación, los autores emplearon bases de corte cualitativo. Se destaca la conclusión primera, la cual responde al objetivo general, describiendo que el diligenciamiento de las notificaciones en los procesos de violencia familiar, conforme a la Ley N° 30364, repercute de forma negativa en el derecho a la tutela procesal efectiva, el libre acceso al órgano jurisdiccional, contradicción e igualdad en el proceso y en mayor medida al derecho de estar presente en la audiencia, sin la debida notificación son pasibles de detención, retiro de hogar entre otras medidas; también se destaca la conclusión segunda, la cual nos mencionan a las notificaciones electrónicas, afirmando que su incumpliendo en relación a los plazos, inciden de forma vulneratoria en el derecho a la tutela procesal efectiva, lesionando los derechos del demandado, pues no toma conocimiento oportuno, no asiste a las audiencias y peor aún, se llevan a cabo sin su presencia y así dictan las medidas de protección.

Huamán (2021) en su tesis para optar título profesional de abogada “Vulneración al Derecho de Defensa del demandado en el Pronunciamiento de Medidas de Protección (Ley N° 30364), Chiquián 2020”, Universidad César Vallejo – Huaraz, precisó como uno de sus objetivos de investigación, determinar de qué forma se vulnera el derecho de defensa del demandado al momento de resolver la emisión de medidas de protección; la investigación en cuestión es de enfoque cualitativa. Como conclusiones resaltantes se tiene a la conclusión primera, de la que se advierte que la ausencia de regulación de una debida notificación en la Ley N° 30364, para la audiencia de medidas de protección, propicia que el demandado no asista a la referida audiencia, circunstancia que vulnera derechos fundamentales y procesales, la conclusión segunda señala que los plazos son muy cortos para que la parte demandada pueda ofrecer medios probatorios,

asista a la audiencia y haga valer su derecho de defensa, por lo que no existe debido proceso; y la conclusión cuarta, en la que señalan que la Ley N° 30364 no concibe el principio de presunción de inocencia, en el 99% de casos se concede medias de protección, a pesar de no existir medios probatorios que sustenten la responsabilidad del demandado.

Jurado (2017) en su tesis para obtener título profesional de abogado “Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar”, Universidad Andina del Cusco – Puerto Maldonado – Madre de Dios, precisa como objetivo general, establecer de qué manera se vulnera el derecho de defensa del demandado por falta de notificación en los procesos de violencia familiar; el enfoque utilizado en esta investigación, fue el cualitativo. Respecto al objetivo antes señalado, el autor en su conclusión primera, nos señala que el derecho de defensa es un derecho constitucional y que nadie puede ser privado de este derecho en ningún proceso, agrega que los derechos fundamentales son importantes, tienen garantías procesales que permiten accionarlos ante los tribunales e incluso entre los particulares; complementando estas ideas, en su conclusión segunda nos refiere que el proceso de violencia familiar es célere, dado que busca la protección de la víctima, la audiencia de medidas de protección se lleva a cabo dentro de las setenta y dos horas, como lo exige la Ley, este plazo es muy reducido, sin embargo no puede perderse de vista que en los diferentes procesos de violencia familiar se encuentra presente la falta de notificación válida, por diferentes razones, aun así los Juzgados de Familia celebran las audiencias, vulnerando el derecho de defensa de los denunciados; se destaca también la conclusión tercera, en la cual nos afirma que la Ley N° 30364 no ha regulado el aspecto procesal de las notificaciones, en su lugar aplica de forma supletoria lo estipulado en el Código Procesal Civil, que evidentemente no resulta propio, ya que los procesos de violencia familiar tienen un carácter prioritario, pues tiene como eje principal a la familia, sus integrantes, a la mujer y a la sociedad.

Teorías y enfoques conceptuales

Por otro lado, en lo que respecta a teorías y enfoques conceptuales de la investigación, se cuenta con las categorías y subcategorías, las cuales han sido

clasificadas y ordenadas, naturalmente se ha encontrado diferentes postulados y nociones.

Fuente doctrinaria

Así entonces, se tiene como **primera categoría** a las **investigaciones por desobediencia a la autoridad**, corresponde entonces abordar la definición de investigar, que según la Real Academia Española (2014) es entendida como indagar con el propósito de encontrar algo o para aclarar el comportamiento de ciertos individuos de actuar en contra de la ley, también está relacionada a la realización de actividades tendientes a incrementar el conocimiento en alguna materia, estas diligencias pueden ser intelectuales o experimentales.

Partiendo de la definición antes descrita, “investigar” nos traslada naturalmente al Derecho Procesal Penal, rama del derecho que regula el proceso penal, en específico a la labor que efectúa el Ministerio Público, cuando se trata de un delito de persecución pública.

Resulta de vital importancia, señalar que el proceso penal en el Perú, es de tendencia acusatoria y con algunas características adversariales, del cual se advierte una distribución y delimitación clara de los roles de investigación y de juzgamiento. En ese sentido, en el proceso común, **la etapa de investigación preparatoria**, está dividida en dos sub etapas: la investigación preliminar, también llamada diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, es el fiscal quien dirige y conduce la investigación.

Respecto a la **investigación preliminar**, Salas et al. (2012) la considera como una sub fase de la investigación preparatoria, en la cual se llevan a cabo actos urgentes e inaplazables encaminados a reunir los elementos que permitan acreditar la ocurrencia de un hecho delictuoso, así como identificar e individualizar a los involucrados y asegurarlos como es debido. Bajo esa misma línea, Oré (2016) indica que cuando no existan elementos que propicien la continuación de la investigación, las diligencias concluyen con el archivo de la investigación.

Por otro lado, Cubas (2009) precisa que, si de las diligencias de investigación que realizó el fiscal, se advierten indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no prescribió, se logró individualizar al imputado, y de ser

el caso se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, este emitirá la disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria, la cual se pondrá en conocimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria, dando lugar al inicio de la **investigación preparatoria propiamente dicha**. Respecto al rol de este juzgado, Salas et al. (2010) nos indica que una de sus funciones es la de cautelar y salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que la noticia criminal marca el inicio del proceso penal, al tomar conocimiento del hecho criminoso, según Cubas (2009) el Ministerio Público debe reunir los elementos necesarios que le generen convicción de que está frente a un caso donde posiblemente concurren los elementos que configuran un ilícito penal; asimismo, que la dirección de la investigación, es el rol primordial del Ministerio Público, para Salas et al. (2010) el fiscal como titular de la acción penal, lidera un equipo conformado por sus fiscales adjuntos y la policía, y pone en marcha las estrategias de investigación planteadas, tendientes a la formación del caso, y de ser el caso, como se detalló anteriormente, someterlo a la autoridad judicial.

El fiscal continúa dirigiendo la investigación, esta vez formalizada, como describe Salas et al. (2010), bajo la supervisión y con el conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, cuando este ve por conveniente que ha cumplido los objetivos de la investigación, a pesar de no haberse vencido el plazo procesal establecido, puede disponer la conclusión de la investigación preparatoria, de igual manera corresponde concluir cuando se advierte el vencimiento de los plazos procesales, la disposición en cuestión también se comunica al Juzgado.

El tipo penal de Desobediencia o resistencia a la autoridad, se encuentra comprendida en los delitos contra la Administración Pública, Sosa (2012) nos describe que el Bien Jurídico Tutelado o Protegido en estos delitos, es la Administración Pública, en el sentido de salvaguardar el correcto y legal funcionamiento del Estado, en sus tres poderes públicos, así como en los órganos constitucionalmente autónomos.

Salinas (2014) respecto al tipo penal de Desobediencia o resistencia a la autoridad, señala que se trata de una figura autónoma, cuya característica más destacable es la ausencia de medios coactivos comisivos relevantes, esto es la

violencia o la amenaza del agente. De la sola lectura del tipo, se advierten dos conductas típicas, las identificamos por los verbos rectores, los cuales son: desobedecer y resistir una orden impartida por un funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones. Para ambas modalidades Rojas (2007) nos indica que es indispensable que exista una orden expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, recalca que estas deben ser propias de su cargo como funcionario, de igual forma Abanto (2003) señala que en ambos casos, es necesaria la existencia previa de un mandato.

Por lo antes mencionado, corresponde definir estas conductas típicas, respecto a la **primera modalidad delictiva**, Rojas (2007) describe que la conducta de desobedecer, implica negarse a admitir, no aceptar o incumplir la orden dictada por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, el mandato puede disponer la realización de hacer o no hacer determinada actividad, se vulnera el bien jurídico tutelado, cuando se advierte la voluntad de no cumplir dicha orden por parte del destinatario. En relación a lo descrito por el autor anteriormente citado, cabe aclarar que dolosamente, el destinatario de la orden judicial decide no aceptarla o se niega a cumplirla.

Por su lado, Salinas (2014) en lo que respecta a la primera modalidad, señala que de acuerdo a la hermenéutica jurídica esta se configura, cuando el agente con conciencia y voluntad se revela o desobedece el mandato dictado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, mandato en el cual se ordena que haga o deje de hacer determinada conducta, se materializa en una conducta omisiva. En torno a la **segunda modalidad delictiva**, Salinas (2014) precisa que esta se configura cuando el agente muestra resistencia u oposición al cumplimiento de una orden dictadas por un funcionario en ejercicio de sus funciones. Cabe destacar que el agente, además de no cumplir la orden impartida, que está siendo ejecutada, también se resiste a ella, se opone y trata de impedir su cumplimiento; Rojas (2007) nos explica que para ese fin, emplea actos de resistencia, de fuerza o de hostilidad, estas conductas no deben llegar a la violencia o a la intimidación.

Resulta interesante mencionar que existe una excusa absolutoria, la cual se encuentra descrita en el tipo penal materia de estudio, Salinas (2014) explica que no será objeto de sanción penal, cuando el sujeto resiste o desobedece una

orden destinada a su propia detención, en ese caso su resistencia al cumplimiento está exenta de sanción penal, así el mandato que ordena su detención haya sido dictada por una autoridad competente; por su parte Sosa (2012) agrega que esta dispensa, solo alcanza al agente.

Finalmente, Abanto (2003) precisa que no constituye desobediencia, cualquier incumplimiento de una orden, esta debe reunir ciertos requisitos, en ese sentido resulta relevante mencionarlos. La orden no puede ser ambigua, vaga o genérica, esta debe ser clara, concreta y directa; no es desobediencia estacionarse en un área prohibida, pero si es cuando incumple la conminación del Policía de no hacerlo; debe ser legal, o sea emitida por un funcionario en mérito a sus atribuciones; no debe tener otra regulación legal específica, debe existir una conminación previa que obre en una resolución y otra que haga efectivo su apercibimiento; no debe versar sobre situaciones ligadas a intereses personales o con las garantías constitucionales, ya que de serlo, el no cumplimiento de sentencias sería punible; y debe ser notificada a su destinatario por lo menos, si es una orden verbal debe ser directa (personal).

Complementando lo anteriormente descrito, Reátegui (2021) nos señala que el mandato u orden, debe estar exenta de ambigüedades, es decir tiene que ser clara y precisa, de advertirse dichas circunstancias, la orden no se entendería en toda su magnitud y alcances, naturalmente estaríamos frente a un hecho atípico. Habiendo desarrollado, los aspectos más resaltantes de la tipicidad objetiva del delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad, resulta necesario abordar lo relacionado a la tipicidad subjetiva, para esto es necesario señalar algunas definiciones en torno al dolo, en ese sentido Peña y Almanza (2010) definen el dolo, como el conocimiento y la voluntad de realizar una conducta punible, está conformado por un elemento cognitivo y un elemento volitivo. De igual manera, Sosa (2012) precisa el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de alcanzar un resultado, constituyen elementos del dolo, el agente dirige su comportamiento de forma deliberada con la intención de producir un fin determinado.

Reátegui (2021) nos señala que el obligado debe conocer personalmente la orden o mandato, resulta de vital importancia que el mandato haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario, la mera notificación formal es insuficiente.

Siguiendo al autor, el hecho sería atípico, si no hay certeza de una notificación oportuna.

Entrando netamente al tipo penal en cuestión, Salinas (2014) nos indica que se trata de un delito eminentemente doloso, no es posible su comisión por culpa, el agente debe conocer los alcances de la orden, que ha sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y pese a ello, decide desobedecer, debe existir un conocimiento cierto de la orden, el delito no existe si no concurre tal circunstancia.

Bajo esa línea de ideas, es importante señalar que el Ministerio Público, como director de la investigación, ya sea durante el desarrollo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria, debe reunir o recabar los elementos de convicción tendientes a acreditar debidamente, que el agente conocía los alcances del mandato, para poder imputarle la conducta de desobediencia o resistencia.

Por otro lado, tenemos como **segunda categoría** al **archivo de los actuados por incumpliendo de medidas de protección**, por lo tanto, corresponde bordar los concerniente al archivo, término muy utilizado en el ámbito del Derecho Procesal Penal, ligado básicamente a la disposición fiscal que pone fin o que concluye una investigación preliminar, cuando el hecho no configura delito, no es justiciable penalmente o cuando se adviertan causas de extinción.

Estando a lo antes descrito, Oré (2016) nos señala que los actos de investigación efectuados por el fiscal, pueden concluir con el archivo, en tanto no se adviertan elementos que puedan propiciar la continuación de la investigación, por el contrario se continuará con la investigación formalizándola ante el órgano jurisdiccional.

Como supuestos de archivo, tenemos a la ausencia de suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito o la responsabilidad del investigado, respecto a ello, Jauchen (2012) nos señala que corresponde desestimar una denuncia, en tanto se concluya que su contenido no conducirá a ningún camino, ello opera bajo un criterio utilitarista, el sistema parte de la afirmación de promesas realizables, no tiene sentido continuar una investigación que no llevará a nada.

Anteriormente se trató a profundidad, lo concerniente al tipo penal de Desobediencia y resistencia a la autoridad, principalmente sobre la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva, de igual manera, sobre las investigaciones por este delito; por ende, es relevante precisar que en los procesos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, los Juzgados de Familia imparten medidas de protección, con la finalidad de proteger y salvaguardar a las víctimas de su agresor; como orden emitida por una autoridad competente, el incumplimiento o la desobediencia por parte del agresor acarrea responsabilidad penal, es decir estará inmerso en el delito anteriormente descrito.

Así entonces, para mejor entender el incumplimiento de estas órdenes, conviene abordar algunas definiciones y alcances respecto a las medidas de protección. En ese sentido, Silio (2020) nos señala que para hacer efectiva la salvaguarda y protección de la integridad de las mujeres o integrantes del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia, el Estado toma decisiones mediante un juez de familia. Estas decisiones son las medidas de protección, las cuales se materializan en una resolución o auto, se dictan en mérito a la urgencia y necesidad de protección.

Por su parte, Hernández y Gallardo (2021) refieren que la protección de las víctimas de situaciones de violencia futuras, constituye el propósito de las medidas de protección, precisando que son mandatos judiciales, expedidos por un juez de familia, en función a un caso denunciado. Siguiendo a los autores, al momento de emitir la resolución con las medidas de protección, los jueces de familia tienen que evaluar todos los factores, que eventualmente pongan a la víctima en una situación de peligro o riesgo de sufrir actos de violencia, de igual manera las medidas de protección deben dictarse en el más corto tiempo, a fin de prevenir que el riesgo crezca, tiene que considerarse las condiciones en las que se encuentra la víctima, prestando atención también a sus circunstancias particulares.

ContentEngine L.L.C. (2021) plataforma de noticias en inglés, a raíz de un caso seguido en el departamento de Arequipa, informó que la agresión física y psicológica de forma continua, existiendo medidas de protección, vulnera la

administración de justicia, puesto que estamos frente a la desobediencia de un mandato judicial.

En el ámbito internacional, en relación a las órdenes de restricción, como equivalentes a las medidas de protección en el Perú, tenemos a McConahey (1996), refiriendo que los especialistas y defensores en el campo de la violencia doméstica, indican que las órdenes de restricción pueden constituir una fuerte llamada de atención, pueden persuadir por lo menos a los agresores que registran pocos antecedentes penales o que no registran antecedentes penales. Estas órdenes pueden impulsar el empoderamiento de las mujeres, ya que tienen de su lado una orden como herramienta legal, para mitigar las acciones violentas de los abusadores. También se cuenta con Mamalian (2002), quien respecto a las órdenes de restricción, señala que estas son un tipo de orden emitida por un juez, en tribunales de familia, civil o penal, a petición de una víctima a efectos de que la protejan contra amenazas, acoso o abuso físico.

Complementando la idea, Sillio (2020) en relación a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, agrega que estas tienen el carácter de tutela de urgencia o tutela preventiva, es decir que su función es la de cautelar y salvaguardar la integridad de las víctimas, por estas características no requieren una alta intensidad de prueba para su dictado, naturalmente cesan o dejan de estar en rigor cuando el riesgo, peligro o violencia se ha extinguido. Siguiendo esa línea en el plano internacional, considerando que las órdenes de restricción son el equivalente a medidas de protección, se cuenta con Nora (2002), quien refiere que el juez, en base a la razonabilidad, debe creer que el acusado cometió uno de los delitos, para poder ordenar la prohibición de contactarse con su cónyuge, se entiende que estamos frente a una orden judicial que prohíbe la comunicación con la víctima.

Volviendo al plano internacional, Bass, Nealon y Amstrong (1994) respecto a los procesos de violencia doméstica y a las órdenes de restricción, han señalado que en la mayoría de casos existen testigos que se niegan declarar, por razones que van desde darles otra oportunidad a los agresores, por la relación sentimental que aún mantienen, hasta amenazas de muerte por parte del agresor. Al no existir testigo, los procesos para sancionar a los abusadores, no prosperan. También se cuenta con lo vertido por la revista *Montreal The Gazzete*

(1985), que señaló que la efectividad de las órdenes de restricción, las cuales ofrecen protección a las víctimas, depende en parte del respeto que tiene el agresor hacía su pareja.

De lo antes descrito, se concluye que las medidas de protección dictadas por los juzgados de familia, constituyen mandatos u órdenes judiciales, cuyo incumplimiento es pasible de persecución penal, es decir el que las incumple (destinatario de la orden), comete delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; el fiscal penal, como director de la investigación preliminar, es el encargado de reunir y los elementos de convicción suficientes, para poder imputar la comisión de este delito, si no se alcanzan estos objetivos, corresponderá desestimar la denuncia y declarar el archivo de la investigación.

El delito de desobediencia a la autoridad, al ser un delito eminente doloso, corresponde al fiscal acreditar que el denunciado tenía conocimiento pleno de la orden, al estar frente a un mandato emitido en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, el representante del Ministerio Público, deberá tener certeza de que el agresor, conocía los alcances de las medidas de protección, y pese a ello voluntariamente decidió incumplirlas. Bajo ese orden ideas, Salinas (2014) nos precisa que es imprescindible el conocimiento cierto del mandato u orden, el delito no aparece si en un hecho concreto, se llega a establecer que el agente no conoció el mandato expedido por el funcionario público; respecto a ello, las notificaciones fictas, es decir la presunción de que el agente fue notificado sin que se acredite que ha tomado conocimiento del mandato, no son válidas.

Si no existen o no obran elementos de convicción que acrediten el conocimiento pleno, la investigación fenecerá y por obvias razones no se podrá formalizar, mucho menos formular acusación. De nada sirve, tener una orden legalmente impartida por funcionario público, en este caso un juez de familia, y que sea clara, concisa y concreta, si no se tiene certeza de que el denunciado tenía conocimiento pleno de la orden.

Las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, se comunican a las partes, en este caso a la víctima de violencia y al agresor, esta comunicación puede ser mediante cédula de notificación, cabe resaltar que

existen otras formas de notificación, según la norma especial y la norma procesal.

Para mejor entender, resulta necesario abordar lo concerniente a la notificación, Coca (2021) nos indica que el objetivo de la notificación, es poner en conocimiento de las partes, los alcances y contenido de las actuaciones judiciales, a fin de que estas puedan efectuar actos procesales que consideren pertinentes, entre ellos el derecho a la defensa y a la contradicción.

En el ámbito del derecho procesal, encontramos referencias relacionadas a las citaciones, al emplazamiento y a los requerimientos, en ese sentido Ledesma (2008) nos señala que no estamos frente a tipos de notificación, aclara que la notificación únicamente es el acto de comunicación puro. Para un mejor análisis, la autora nos precisa algunos alcances sobre estas referencias, respecto a las citaciones y emplazamientos, señala que tienen que ver con la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, es decir es un llamado para que la persona concurra a un tribunal en un momento determinado; por otro lado, precisa que el requerimiento o intimidación, es la comunicación que se hace a alguien, para haga o deje de hacer cierta cosa, ello mediante un mandato judicial, bajo el apercibimiento de padecer las consecuencias de su acción u omisión.

Según Ledesma (2008) para materializar el derecho defensa, es importante la notificación, siendo este un acto de comunicación procesal, mediante el cual se comunica a las partes del proceso y a otros interesados, las actuaciones judiciales; entonces, la notificación es una exigencia para el contradictorio, y su ausencia representaría un peligro para el debido proceso y la igualdad de las partes.

Continuando con Ledesma (2008) el acto procesal de notificar se transmite de manera real o ficta, respecto al real existe un efectivo acto de comunicación, que crea conocimiento cierto, ello se advierte en la notificación personal, mientras que en la notificación ficta, se da de forma automática, en mérito a una ficción legal.

Así entonces, corresponde abordar lo relacionado a la notificación por cédula, por lo que es necesario definir “cédula de notificación”, en ese sentido Ossorio (2010), la define como un documento por el cual, un funcionario judicial pone en conocimiento a las partes de un proceso, una resolución judicial, en su propio

domicilio. En esa misma línea, Gálvez y Maquera (2020) nos señala que la cédula de notificación es un medio de comunicación, que emplean los órganos judiciales para notificar a las partes interesadas sus resoluciones y las audiencias.

Ledesma (2008) describe a la notificación mediante cédula, como el acto judicial efectuado en el domicilio de las partes del proceso, o de ser el caso, en el domicilio de sus representantes legales; es realizada por el notificador y permite que las partes pueden ejercer o hacer valer su derecho de defensa, también es relevante para el cómputo de los plazos procesales, pues sirve de referencia. Refiere también que al margen de que reciba de forma personalmente el documento, existe un acto real de transmisión.

Ledesma (2008) parafraseando a Rocco, nos indica que la recepción de la cédula se materializa en el destinatario o en otra persona, precisando que la entrega en propias manos, genera certeza fehaciente que la notificación se realizó y que el destinatario conoció la resolución, y respecto a la entrega a personas distintas al destinatario, advierte que las terceras personas que reciben la cédula pueden trasladarla al destinatario. Bajo esa línea, la autora menciona que la notificación por cédula, encierra la suposición de que el destinatario conoció su contenido, agregando que no es indispensable la entrega en persona y que esto se puede viabilizar mediante la entrega de la cédula a personas distintas.

Siguiendo a Ledesma (2008) en lo que respecta a la entrega de la cédula a persona distinta, señala que cuando el notificador no encuentra al destinatario, debe dejar un aviso al destinatario, indicándole que regresará otro día para entregarle la cédula, caso contrario trasladará el documento a la persona capaz que se encuentre presente en el inmueble, haciendo constar firma, día y hora. Las personas que pueden recibir la cédula son: personas que sean familia del destinatario o que habiten en su casa, a falta de ellas al portero, y de no existir dichas personas, debe fijarse en la puerta o insertarse debajo de la puerta según sea el caso. Menciona que cuando se trata de cónyuges, el traslado de la demanda de divorcio, cuando ambos habitan en el mismo domicilio, la notificación al demandado debe ser personal, dado que su recepción de la cédula

por el portero o guardia del recinto, no indica sin lugar a duda que el interesado se enteró de la demanda.

Trasladándonos al Derecho Penal, en específico a las notificaciones por cédula de las medidas de protección (consideradas órdenes judiciales y cuyo incumplimiento o desobediencia acarrea responsabilidad penal), resultan relevantes para las investigaciones por el delito de Desobediencia a la autoridad, serán útiles para formalizar la investigación o requerir la acusación directa, en tanto acrediten que el destinatario de la orden tuvo conocimiento pleno de las medidas de protección, con ello el fiscal podrá sostener la imputación en este delito, de no advertirse dichas circunstancias corresponderá el archivo de la investigación.

Por lo antes mencionado, resulta de vital importancia tratar el tema de la notificación personal, para Ledesma (2008) en esta notificación la parte interesada toma conocimiento de forma real la resolución, se lleva a cabo en el juzgado, en específico en secretaría, y se levanta un acta o constancia, donde se hace constar el expediente, datos del interesado, la fecha, la resolución que se notifica y finalmente la firma de la parte. Esta clase de notificación, responde a la economía procesal, lealtad y probidad. La autora nos describe que esta forma de notificación, también se materializa con la concurrencia del secretario judicial en el domicilio, por lo que se habilita día y hora para ello, naturalmente se levanta una constancia en la que figure la entrega de la cédula y los caracteres del inmueble en el que se practica la notificación. Finaliza, señalando que se recurre a esta modalidad, de forma excepcional cuando se advierta duda de la existencia del domicilio o de su diligenciamiento.

Fuente normativa

El 22 de julio del 2004, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulga el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), esta norma regula el proceso penal, el cual adopta un modelo de corte acusatorio y con rasgos adversariales. El proceso común, está regulado en su libro tercero, y consta de tres etapas: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

En lo que respecta a la finalidad de la Investigación Preparatoria, el NCPP la regula en su Artículo 321, Inciso 1, señalando que esta etapa busca agrupar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que posibiliten al representante del Ministerio Público, formular o no la acusación, y respecto al imputado alistar su defensa. Su finalidad es establecer si estamos frente a una conducta delictuosa o no, así como las circunstancias o el móvil, también busca individualizar e identificar al autor, a los partícipes y a la víctima.

El Artículo 322 del NCPP, señala que la dirección de la investigación, le corresponde al Ministerio Público, el fiscal efectúa por sí mismo o encarga a la Policía, la realización de diligencias de investigación, que este estime pertinentes y que propicien el esclarecimiento de los hechos, para realizar esta labor, puede requerir el apoyo de autoridades o de funcionarios públicos. Bajo esa misma línea, el Artículo 329 de NCPP, describe que el fiscal inicia la investigación de oficio o a solicitud de parte, será de oficio cuando toma conocimiento de un hecho delictivo de persecución pública.

Resulta importante abordar la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, dado que estas se constituyen como una sub fase inicial, a la de investigación preparatoria. Dicha finalidad es regulada en el Inciso 2 del Artículo 330 del NCPP, esta precisa que las acciones urgentes o inaplazables, tendientes a establecer la ocurrencia de un hecho delictuoso, asegurar la materia de su comisión, identificar a los sujetos implicados en la comisión y a los agraviados, conforme a los límites que establece la Ley, constituye el propósito inmediato de las diligencias preliminares

La dirección de la investigación, ya sea en las diligencias preliminares, como en la investigación preparatoria, le corresponde al fiscal, representante del Ministerio Público y titular de la acción penal. Nuestro NCPP hace referencia de ello en varios de sus artículos. De igual manera, menciona que el fiscal podrá requerir la participación de la Policía, para efectuar o realizar los actos de investigación.

En ese sentido, corresponde tratar lo referido a la labor policial, escenario que se encuentra regulado en el Artículo 331 del NCPP. Así entonces, del artículo se advierte que la Policía deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la noticia de la comisión del delito, por la vía más célere y también deberá

comunicársele por escrito; posteriormente, la policía continuará con las diligencias que inició con anterioridad y después de la intervención fiscal realizará los demás actos de investigación de acuerdo con el Artículo 68 del NCPP, el cual aborda todas las atribuciones que tiene esta institución. Bajo esa misma línea, conforme a lo descrito en el Artículo 332 del NCPP, la policía remitirá un informe policial al fiscal, en todos aquellos casos donde haya intervenido, este informe deberá contener los antecedentes, las diligencias realizadas y un análisis de los hechos, así como las actas levantadas, las pericias efectuadas y todo aquello que considere pertinente.

Resulta importante resaltar que el fiscal, promueve el inicio de la investigación, ante la sospecha de un hecho que reúne características de delito, lo impulsa de oficio o a pedido de parte. El Artículo 334, Inciso 1 del NCPP, establece que respecto a la calificación de la denuncia o después de la apertura de la investigación, el fiscal considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente o se advierten causas de extinción, conforme a la ley, resolverá que no procede formalizar y continuar con la investigación, y ordenará el archivo de todo lo actuado,

De acuerdo a los incisos 5 y 6 del Artículo 334 del NCPP, la disposición que ordena el archivo, la cual se notifica al denunciante, agraviado y al denunciado, podrá ser elevada al fiscal superior, cuando el denunciante o agraviado no estén de acuerdo con lo dispuesto, el requerimiento de elevación deberá ser presentado en el plazo de cinco días. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día, ordenará el archivo, la formalización de la investigación o lo que corresponda.

Por el contrario, en mérito al Artículo 336 del NCPP, si de los actos de investigación realizados en la investigación preliminar o en las diligencias preliminares, se advierten indicios reveladores de la existencia de un delito, no prescribió la acción penal, se pudo identificar al imputado y se ha cumplido los requisitos de procedibilidad, corresponderá emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, esta deberá contener el nombre completo del imputado, hechos, tipificación, nombre del agraviado y las diligencias a actuarse; asimismo, la referida disposición deberá comunicársele a las partes, así como al Juzgado de Investigación Preparatoria, quien ahora

tendrá conocimiento de la investigación y actuará como supervisor. El fiscal podrá requerir la acusación directa, es decir obviar la etapa de investigación preparatoria, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente son suficientes para imputar el delito.

Recordemos que es el fiscal, de acuerdo al Artículo 343 del NCPP, dispone la conclusión de la investigación preparatoria, cuando considera que se han alcanzado las metas planteadas, a pesar de no haberse vencido el plazo procesal establecido; también corresponde disponer la conclusión cuando se hayan vencidos los plazos procesales; finalmente, el Fiscal en el plazo de diez días deberá pronunciarse requiriendo la acusación o solicitando el sobreseimiento, ello si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria.

El 03 de abril de 1991, mediante Decreto Legislativo N° 635, se promulga el Código Penal (en adelante CP). El tipo penal de Desobediencia o resistencia a la autoridad, se encuentra comprendido en los delitos contra la Administración Pública, en el Artículo 368 del CP, en el primer párrafo establece que comete este delito el que desobedece o resiste un mandato legalmente expedido por un funcionario público competente, a excepción de la propia detención; el último párrafo de este tipo penal, fue incorporado por el Artículo 04 de la Ley N° 30862, norma publicada el 25 de octubre del 2018, trata sobre la desobediencia o la resistencia de una medida de protección, emitida en el proceso especial de violencia familiar, constituye una circunstancia agravante, dado que la pena es superior a la establecida en el primer párrafo.

Respecto al incumplimiento de medidas de protección, en nuestro CP existe otra figura delictiva que la regula, pero como agravante. Este tipo penal está descrito en el Artículo 122-B, cuyo *nomen iuris* es “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, la agravante está contenida en el segundo párrafo, en el inciso 6, que se configura cuando se desobedece una medida de protección, dictada por un funcionario público competente. El referido artículo, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley 30819, la ley fue publicada el 13 de julio del 2018.

El 23 de noviembre del 2015, fue publicada la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo

familiar” (en adelante Ley N° 30364), norma encargada de regular el proceso especial de violencia familiar.

El Artículo 16 de la Ley 30364, es el que aborda lo referido al proceso de especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, esta norma tuvo modificaciones e incorporaciones por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, ley que fue publicada el 25 de octubre del 2018. Así entonces, el proceso especial se lleva a cabo teniendo en cuenta la ficha de valoración de riesgo, que puede arrojar como resultado un riesgo leve, moderado o severo, se establece el plazo máximo que tiene el Juzgado de Familia para evaluar y resolver la emisión de medidas de protección y/o cautelares, que puede ser de cuarenta y ocho horas o veinticuatro horas, contabilizadas desde que toma conocimiento de los hechos denunciados; será en un plazo de setenta y dos horas, si no se puede determinar el riesgo. Esta audiencia tiene la calidad de inaplazable y tiene como objeto garantizar la inmediación de las acciones judiciales, se lleva a cabo con o sin la presencia de las partes; a través de medios céleres, el Juzgado de Familia, pone en conocimiento de las medidas a las instituciones encargadas de su ejecución y también a las partes del proceso.

Luego de la emisión de las medidas de protección y/o cautelares, conforme al Artículo 16-B de la Ley N° 30364, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre del 2018, el Juzgado remite en original los actuados al Ministerio Público para la apertura de la investigación penal, o de ser el caso al Juzgado de Paz Letrado, para el inicio del proceso por faltas, el juzgado se queda con copias certificadas. En relación a las medidas adoptadas, el juzgado tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, con el objeto de proteger a las víctimas. En los casos de incumplimiento de medidas de protección, le corresponde a la fiscalía investigar el delito de desobediencia a la autoridad. En relación a la apelación de medida de protección, el Artículo 16-C de la Ley N° 30364, también modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, nos indica que estas pueden ser apeladas en audiencia o dentro los tres días siguientes de haber sido notificado, esta se concede en un plazo de tres días contados a partir de la presentación del escrito de apelación, ello sin efecto suspendido.

En esa misma línea, el Artículo 16-D de la Ley N° 30364, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre del 2018, brinda algunos alcances respecto a la investigación del delito, precisando que el Ministerio Público actúa conforme a lo estipulado por el NCPP, efectuará las actuaciones que resulten necesarias y requerirá al Juzgado de Familia la información que considere pertinentes.

La flagrancia delictiva es tratada en la Ley N° 30364, en el Artículo 17, el cual entre otras circunstancias, precisa que en caso de flagrancia, la policía procede a detener al agresor de forma inmediata, inclusive allanando su domicilio o el lugar donde se estén suscitando los hechos, se redacta un acta en la que debe constar la entrega de la persona detenida y las circunstancias de su intervención, ello se comunica a la fiscalía penal para la continuación de las investigaciones y al Juzgado de Familia para que emita pronunciamiento respecto de las medidas de protección.

Al respecto el Artículo 22 de Ley N° 30364, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre del 2018, conceptualiza lo vinculado al objeto de las medidas de protección y las clasifica; por tanto neutralizar y minimizar los efectos de la violencia efectuada por el agresor y propiciar que la víctima tenga un desarrollo normal de sus actividades, constituye el objeto de las medidas de protección; como finalidad buscan garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, así como salvaguardar. Estas son dictadas respondiendo al riesgo de la víctima, a la urgencia, a la necesidad de la protección y al peligro en la demora. En torno a los tipos de medidas de protección, la norma detalla un pliego extenso y variado, en síntesis son las siguientes: el retiro del agresor del inmueble donde habita la víctima, prohibición de acercamiento a la víctima, ya sea en su domicilio, centro laboral o lugar donde efectúe sus actividades habituales; impedimento de comunicación con la víctima, vía epistolar, telefónica, electrónica o de cualquier otra forma; prohibición del derecho de tenencia y posesión de armas; inventario de bienes; asignación económica de emergencia a favor de la víctima; impedimento de disponer, enajenar o poner en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles en común; el impedimento al agresor de apartar del cuidado del grupo familiar a los menores u otras personas en condición de

vulnerabilidad; tratamiento reeducativo para el agresor; tratamiento psicológico para la víctima; y cualquier otra medida necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Por otro lado, en mérito al Artículo 24 de la Ley N° 30364, la desobediencia, incumplimiento o resistencia de medidas protección, emitidas en un proceso originado por hechos que configuren violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, constituye delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, de acuerdo con el CP.

Cabe destacar, de acuerdo a la doctrina, que no todo incumplimiento de una orden, constituye desobediencia, las órdenes tienen que reunir ciertos requisitos, por ejemplo que la orden se clara y concreta; bajo esa misma línea no todo incumplimiento de medidas de protección, constituye delito de desobediencia a la autoridad.

Resulta importante mencionar que, en fecha 27 de abril del 2020, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1470 “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19” (en adelante Decreto Legislativo N° 1470), norma que brinda nuevos alcances y lineamientos respecto al proceso especial de violencia familiar, en especial a lo relacionado al dictado de medidas de protección y/o cautelares, ya que este ha sido afectado por la pandemia por el COVID-19.

Así entonces, se tiene el Inciso 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470, que a nivel nacional, se dispone el uso de la tecnología para la emisión de medidas de protección, y cuando corresponda medidas cautelares; cuando resulte imposible, previa coordinación con la Policía, se dispondrá el traslado de los jueces a las dependencias policiales y que de forma inmediata se emitan las medidas, debe considerarse que estas no formen parte del grupo de riesgo para efectos del COVID-19. De otro lado, se tiene el Inciso 4.3 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470, que establece que por las circunstancias antes detalladas, se emiten las medidas de protección y/o medidas cautelares, no llevándose a cabo la audiencia, las fichas de valoración de riesgo, informes psicológicos, así como la documentación que resulta difícil obtener de forma inmediata, no son considerados necesarios; para la emisión de las medidas, se

emplean medios tecnológicos que propicien la interacción entre la víctima y el juez, con el objeto de evitar el traslado, aquí se priorizan principios como el de sencillez y mínimo formalismo; cuando ya culminó la audiencia, el juez informa a la denunciante sobre las medidas adoptadas, para su ejecución notifica a la dependencia policial a través de medio electrónico más célere, respecto al denunciado, se le notifica conforme a la Ley N° 30364.

Por otro lado, es de vital importancia definir lo relacionado a la notificación de resoluciones judiciales, y en específico a las notificaciones por cédula, dado que las medidas de protección obran en resoluciones judiciales. Bajo contexto, es el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante CPC), aprobado Resolución Ministerio N° 010-93-JUS, promulgado el 08 de enero de 1993, el encargado de abordar y tratar a profundidad lo referido a las notificaciones; asimismo, muchas de sus regulaciones son aplicadas de forma supletoria en otros procesos.

Bajo esa orden de ideas, es el Artículo 155 del CPC, el que conceptualiza a la notificación y también define su objeto, precisa que su objeto es poner en conocimiento de las partes de un proceso, los alcances de las resoluciones judiciales; con decisión motivada, el juez puede disponer que se realice la notificación persona distinta al proceso.

Por otro lado, el Artículo 157 del CPC, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, publicada el 12 de julio del 2014, establece que las resoluciones judiciales se notifican, en la totalidad de instancias se efectúan por medio electrónico a través de las casillas electrónicas, ello conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS.

Se describe en el párrafo que antecede a este, que las notificaciones se llevan a cabo a través de las casillas electrónicas, por lo que en teoría la notificación de medidas de protección se notifican mediante la casilla electrónica; sin embargo, en la práctica muchos años después de esta modificatoria, se sigue notificando por cédula. Y es que el Artículo 158 del CPC, también modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre del 2014, nos señala que en los demás casos y considerando la aplicación progresiva de las notificaciones electrónicas, la cédula se entrega en la casilla física, ello advierte que a la fecha

se sigue empleando la notificación por cédula. La cédula conforme a la regulación anterior debe contener entre otros los siguientes datos, nombre y apellidos de la persona a notificar su domicilio, con las características de este, transcripción de la resolución, el juzgado y el expediente, finalmente debe contener una descripción de la cantidad de hojas, en caso de que se acompañe copia de la resolución.

Bajo esa misma directriz, el Artículo 159 del CPC, nos señala que las cédulas de notificación se remiten a la central de notificaciones dentro las veinticuatro horas de emitidas la resolución, las cuales deben ser tramitadas y devueltas en la forma y plazo que ordene el reglamento. Cuando se notifique mediante cédula, el Artículo 160 del CPC, indica que el encargado de notificar, entregará una copia al interesado una copia de la cédula, debiendo constar su firma, el día y la hora. El original se anexará al expediente, se dejará constancia si el interesado se niega a firmar o no lo puede hacer. Finalmente, según el CPC en su Artículo 161, si el notificador no ubica a la persona que va a notificar, dejará un aviso indicando que regresará otro día con el fin de notificarlo, si ello fracasa podrá entregar la cédula a persona capaz que se halle en el domicilio, oficina o departamento, dejando constancia de ello. Si todo ello no llegase a suceder, lo dejará debajo de la puerta o lo adherirá en la puerta de acceso.

Fuente jurisprudencial

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, según Alzamora (1987) la jurisprudencia es el grupo de sentencias o fallos judiciales, que abordan determinada materia, estas están direccionadas de forma uniforme, a fin de resolver una cuestión jurídica, los jueces realizan una función creadora, para llenar lagunas o vacíos de la ley; así entonces, la jurisprudencia proporciona información valiosa a fin de mejor resolver una problemática jurídica.

El NCPP regula el proceso penal, dividiendo este en tres etapas anteriormente detalladas, la etapa de investigación es tratada de manera amplia en el referido código, sin embargo no existe un apartado que de forma clara y concreta señale las sub etapas que conforman la investigación preparatoria, si bien es cierto se hace mención de la investigación preliminar (diligencias preliminares) y de la propia investigación preparatoria, no hay una clasificación como la que se hace

con las etapas del proceso común, las cuales se pueden identificar fácilmente y de forma clara. Es así, que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 02-2008–La Libertad de fecha 3 de junio del 2008, en su considerando sétimo, precisa que la etapa de investigación preparatoria, se divide a su vez en dos sub etapas, la primera denominada como diligencias preliminares y la segunda como investigación preparatoria propiamente dicha, aclara que las diligencias preliminares naturalmente tienen un plazo distinto y también están sujetas a control de acuerdo al NCPP.

Por otro lado, en relación a las diligencias preliminares como una sub fase de la investigación preparatoria, cuya finalidad está contemplada en el Artículo 330.2 del NCPP, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 528-2018–Nacional de fecha 11 de octubre del 2018, en su considerando cuarto, nos brinda alcances y precisiones en torno a los actos urgentes e inaplazables, precisando que su realización está destinada a lograr los propósitos de naturaleza inmediata, que en mayor medida alude a la actuación pronta de la fiscal penal o de la policía, quienes concurren al lugar de los hechos, determinan la realidad del hecho delictuoso, evitan que el delito genere consecuencias futuras o que se altere la escena del crimen, de igual manera, recaban los elementos materiales probatorios y la evidencia física, que podría ser útiles. Al respecto, la citada jurisprudencia, aclara que lo urgente o lo inaplazable, descrito en nuestro NCPP, no debe entenderse de forma estricta como algo temporal, toda vez que no todos los delitos dejan huellas permanentes, sino que existen delitos que las dejan de forma transeúnte, no dejan rastros, no ofrecen elementos de prueba o los que estaban se perdieron o desaparecieron.

En torno a las modalidades delictivas, que se hallan descritas en el Artículo 368 del CP, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero del 2015, en su fundamento jurídico quinto, precisa que del tipo penal en cuestión, se desprenden dos modalidades típicas, en primer lugar la que versa sobre el desacato del administrado del mandato impartido, es decir la negación a obedecer; en segundo lugar, la que conducta obstruccionista del agente, actos que traban u obstaculizan la actuación funcional. Bajo esa misma línea, en su fundamento sexto señala que para que se configure el delito de desobediencia

a la autoridad, deben estar presentes los siguientes presupuestos, en principio que exista una orden, esta puede ser una resolución administrativa o una orden judicial; la obligación o deber de actuación en el agente; el incumplimiento de la obligación; y finalmente, la posibilidad de haberla cumplido.

Delito de desobediencia a la autoridad, se reprime a título de dolo, debe acreditarse fehacientemente que el agente conocía la orden, en ese sentido la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima, en fecha 01 de setiembre de 1998, en el Expediente N° 2449-98, señaló lo siguiente:

Al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito, revocándose la sentencia condenatoria y absolviendo al procesado. (Rojas, 1999, como se citó en Reátegui 2021, “El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad”, párr. 24).

Respecto a las medidas de protección, el Tribunal Constitucional en el fundamento 22 de su Sentencia emitida en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC de fecha 5 de marzo del 2020, establece que las medidas de protección tienen características o elementos que son propios de las medidas cautelares, tales como la temporalidad, la viabilidad y la urgencia, precisa que ello no significa que las medidas cautelares y las medidas de protección posean la misma naturaleza. Precisa que las medidas de protección, deben ser adoptadas a la brevedad posible por el Juzgado de Familia, las audiencias orales deben de caracterizarse por prohibir la confrontación y la conciliación, entre la víctima y el agresor, esto último conforme al Artículo 25 de la Ley N° 30364. Las medidas de protección no representan una atribución automática de estatus de responsable penal al presunto agresor, las medidas de protección únicamente aseguran la integridad personal de la víctima de violencia, el trámite de la denuncia y de las medidas de protección son independientes. Es la normativa procesal penal, la que determina la responsabilidad penal de un presunto agresor.

En torno a la comunicación de las resoluciones que contienen las medidas de protección mediante cédula notificación, cuando estas se dejan debajo de la puerta o cuando se adhieren en la puerta de acceso, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1098-2014-Lima de fecha 27 de abril del 2015, de acuerdo al fundamento sétimo, determinó que la cédula de notificación dejada bajo puerta es nula, conforme a lo dispuesto por

el Artículo 171 del CPC, y se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, cuando la descripción del inmueble en el cargo de la cédula de notificación, difieren del domicilio del demandado.

Ahora, respecto a la validez de las notificaciones dejadas bajo puerta, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1446-2016-Ayacucho de fecha 23 de octubre del 2017, en su fundamento quinto señala que luego analizar la legalidad de la notificación, en mérito a los Artículos 160 y 161 del CPC, señala que los referidos artículos establecen las formalidades que deben cumplirse en la notificación del auto admisorio y de las demás resoluciones; cuando se trata de notificación del auto admisorio y se advierte que el notificador no encuentra al destinatario, el notificador deberá dejar un aviso indicando que regresará, a fin de notificarle; para las demás resoluciones, de advertirse que no logra en encontrar a la persona, según corresponda, se dejará bajo puerta o se adherirá en la puerta de ingreso.

En relación a las investigaciones penales por el delito de Desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, en las que se ordena el archivo de los actuados. El Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1627, emite la Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 09 de marzo del 2019, que declara el archivo de la investigación. La Fiscalía en el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, señaló lo siguiente:

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada al investigado Fernando Zegarra Turpo, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019, se diligenció "bajo puerta" (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016770-JR-FT (fojas 172), fue recibida por el denunciado, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

...

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada a la investigada Doris Soledad Trelles Trelles, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019, se diligenció "bajo puerta" (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016771-JR-FT (fojas 173), fue

recibida por la investigada, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

El Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1585, emite la Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 04 de marzo del 2020. En el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, la Fiscalía señaló lo siguiente:

Respecto a la orden anteriormente descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que durante el desarrollo de las diligencias preliminares se recabó el cargo de la Notificación N° 22082-2019-JR-FT (*fojas 187*), de la cual se advierte que la cédula fue dirigida al domicilio real del denunciado Luis Antonio Arias Medina a la dirección signada como “Urbanización Las Palmeras, manzana B, lote 5-A – Miraflores”, adjuntando la Resolución N° 01 de fecha 10 de abril del 2019, y que personal de notificaciones la dejó debajo de la puerta el día 17 de abril del 2019 a las 16:41 horas, ello da como resultado el desconocimiento de la orden, pues no existe certeza que recibió la notificación o que conoció dicho mandato, considerando que el denunciado Luis Antonio Arias Medina y la agraviada Diani Marisol Higa Tintaya habitan en el mismo inmueble.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de Investigación

La investigación es de tipo básica, llamada también pura o fundamental, está encaminada a la consecución de un conocimiento novedoso e innovador, cabe destacar que este tipo de investigación enriquece el conocimiento científico, en tanto promueve el descubrimiento de principios y leyes.

La presente investigación está enfocada en conocer nuestro ordenamiento jurídico, tener información de las normas que regulan lo concerniente al delito de desobediencia a la autoridad, descrito en el Artículo 368 del CP, cuando se trata del incumplimiento de medidas de protección dictadas en los procesos especiales de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, esto último en el marco de la Ley N° 30364. Bajo esa línea, la investigación está destinada a identificar la problemática existente en el trámite de este delito, el cual no se llega a sancionar, dado que en estas investigaciones el fiscal no logra acreditar el conocimiento pleno de la orden, por lo que este ordena el archivo de los actuados; es así que a través de la observación busca plantear soluciones, elaborando teorías y reinventando conceptos.

Diseño de Investigación

Teoría Fundamentada:

Monje (2011) señala que la teoría fundamentada se utiliza en las ciencias sociales, es una metodología de investigación cualitativa y que se encuentra encaminada en la construcción de teorías en base a los datos empíricos que la sustentan. Siguiendo al autor, este método de investigación cualitativo, a través de algunos procedimientos interpretativos y de codificación, crea teorías sobre un fenómeno, empleando el método inductivo.

Respecto al diseño, nuestra investigación es también de diseño descriptivo, Bernal (2010) menciona que se trata de un nivel básico de investigación, es uno de los procedimientos de investigación más famosos y empleados por inexpertos en la actividad investigativa, para muchos es considerado como la base de otros tipos de investigación. En estos estudios se exhiben, relatan, reseñan o se identifican hechos, circunstancias, caracteres, particularidades

de un objeto de estudio, o se crean modelos, guías, prototipos, entre otros. Principalmente se emplea la entrevista, encuesta, observación y revisión documental, como técnicas de recolección de datos.

En esta investigación, se observaron los hechos, se describió e identificó la problemática, se describieron sus características, y posteriormente se construyeron teorías y lineamientos, que permitirán dar solución al problema planteado.

Quecedo y Castaño (2002) definen a la metodología cualitativa como: “la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (p. 7).

Bernal (2010) por su parte precisa que los investigadores, emplean el método cualitativo, con el fin de comprender una situación social como un todo, considerando su dinámica y sus propiedades.

Así entonces, el presente trabajo es de enfoque cualitativo en tanto está dirigido a explorar y describir el fenómeno planteado, así como entender la realidad del trámite que se efectúa en torno al delito de Desobediencia a la autoridad, cuando se incumplen medidas de protección, tipificado en el Artículo 368 del CP, y cómo estos delitos no se llegan sancionar; está direccionado en buscar alternativas y construir teorías que puedan dar solución a la problemática.

Es importante mencionar que la investigación es cualitativa porque se empleó técnicas de recolección de datos, como la entrevista, a fin de obtener puntos de vista y opiniones de los participantes, los cuales en su calidad de operadores de justicia, brindaron datos importantísimos, basados principalmente en su experiencia laboral, dado que tienen la condición de titulares de la acción penal, son los que lideran las investigaciones; finalmente es de enfoque cualitativo porque también busca una teoría con la que se pueda probar la efectividad de los datos.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización

Monje (2011) señala que en las investigaciones con enfoque cualitativo, los datos recabados deben ser transformados en categorías, con el objeto de efectuar homologación y eventuales contrastes, de esa forma los datos estarán

organizados y se podrá presentar la información siguiendo una directriz o lineamiento.

En base a lo anteriormente descrito, para los fines de esta investigación se fija las siguientes categorías:

TABLA N° 01: CATEGORIZACIÓN

Categoría	Definición	Sub categoría	Definición
Investigaciones por Desobediencia a la autoridad	El rol por excelencia del Ministerio Público, es la dirección de la investigación, el fiscal con apoyo de la policía, ejecuta las estrategias de investigación, con el propósito de armar un caso, y de ser el caso, someterlo a la autoridad judicial, es decir podrá formalizar la investigación o requerir la acusación penal. Salas (2010). El Artículo 368, en su primer párrafo,	Sujeto obligado a cumplir la orden judicial	El sujeto obligado debe conocer personalmente el mandato judicial, resulta imprescindible que la orden haya llegado a su conocimiento efectivo, en estos casos la notificación formal es insuficiente. Reáteguí (2021)
		Conducta dolosa de desobedecer	La desobediencia, como la primera modalidad del delito, se configura cuando el sujeto dolosamente se revela o desobedece el mandato expedido por un funcionario en ejercicio de sus

	<p>sanciona al que desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público, en el normal ejercicio de sus funciones, se exceptúa la propia detención.</p> <p>Código Penal Peruano (1991)</p>		<p>funciones, que dispone que haga o deje de hacer cierta conducta, es una conducta omisiva.</p> <p>Salinas (2014)</p>
<p>Archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección</p>	<p>Corresponde desestimar una denuncia, cuando se advierta que su contenido no conducirá a ninguna dirección, no tiene ningún sentido proseguir con una investigación que no llevará a nada, dado que el sistema parte de afirmación de promesas realizables.</p>	<p>Notificación de medidas de protección por cédula</p>	<p>La notificación por cédula, es un acto judicial, efectuado en el domicilio de las partes, permite que estas hagan valer su derecho defensa, y para el cómputo de plazos resulta importante.</p> <p>Ledesma (2008)</p>
		<p>Conocimiento pleno de medidas de protección</p>	<p>Para el conocimiento pleno, no son válidas las notificaciones fictas, es decir la</p>

	<p>Jauchen (2012)</p> <p>La desobediencia o resistencia de una medida de protección, emitida en un proceso por violencia en contra de las mujeres o en contra de los integrantes del grupo familiar, constituye una circunstancia agravante, ello se advierte de la última parte del Artículo 368 del Código Penal Peruano (1991).</p>		<p>presunción de que el sujeto fue notificado, sin que se acredite que el agente ha tomado conocimiento de la orden judicial.</p> <p>Salinas (2014).</p> <p>Ledesma (2008) parafraseando a Rocco, refiere que la cédula que es recibida por el destinatario, genera a la certeza fehaciente que la notificación se realizó, dado que la cédula es entregada en propias manos.</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, Arequipa, 2022

3.3. Escenario de Estudio

Monje (2011) nos precisa que el escenario o lugar en el que el estudio se va a realizar, tiene que identificarse claramente, de igual manera el acceso al mismo, dado que puede tratarse de una institución, también individualizar a los potenciales participantes y definir lo relacionado a los recursos que se emplearán. La selección del escenario no debe ser de forma simple, el investigador debe decidir en donde enfocar el estudio, por lo que resulta útil apersonarse al lugar y verificar si existen condiciones para llevar a cabo el

estudio, así también realizar consulta a otros investigadores que en ese lugar haya realizado su estudio.

Por lo antes descrito, el escenario de estudio que se tuvo en cuenta fue la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar y la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, todas pertenecen al Distrito Fiscal de Arequipa, instituciones que están conformadas por Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos, quienes se encargan de investigar los delitos comunes, dado que no se trata de una Fiscalía Especializada, cabe destacar que son representantes del Ministerio Público y titulares de la acción penal, por lo que tienen un conocimiento amplio del tema “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”. Mediante la técnica de la “entrevista”, los fiscales brindaron aportes importantes, útiles y pertinentes para el presente trabajo, dado que son expertos y especialistas en la materia.

3.4. Participantes

Siguiendo a Monje (2011) respecto a los participantes, nos refiere que si estos logran entender y comprender lo que se está estudiando e identifican su relevancia, aunado a que el investigador se siente cómodo y relajado, se podrá recabar mucha más información, por lo que la recolección de datos será productiva. Recordemos que al tratarse de una investigación cualitativa, la recolección de información se utiliza para conseguir puntos de vista y posturas de los participantes, entonces resulta de vital importancia definir correctamente a los sujetos que formarán parte de la investigación, para ello deberá considerarse según corresponda, la profesión, la experiencia, etcétera.

Se consideró para la presente investigación, los siguientes criterios de selección de sujetos:

TABLA 02: PARTICIPANTES

SUJETO	NOMBRE Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL (ESPECIALIZACIÓN)	AÑOS DE EXPERIENCIA
---------------	---------------------------	------------------------	--	----------------------------

1.	Rosas Gainza, Frank Edwin	Abogado Magíster	Fiscal Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	24 años
2.	Meza Sanz, Jessica Lourdes	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	17 años
3.	Calizaya Pari, Vilma Yanet	Abogado	Fiscal Adjunta Provincial - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	10 años
4.	Ocampo Loli, Danny Yael	Abogada	Fiscal Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	13 años
5.	Ticona Oviedo, Iris JaguINETTE	Abogada	Fiscal Provincial - Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	30 años
6.	Quispe Soncco, Lizandro Tomas	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	10 años
7.	Pumalla Alviz, Romel Magdiel	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	10 años
8.	Peralta Alva, María Paola	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	20 años
9.	González Elguera, Óscar Benancio	Abogado	Fiscal Provincial - Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa	20 años
10.	Canaza Hallasi, Carlos Alberto	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar	6 años

Fuente: Elaboración propia, Arequipa, 2022.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Bernal (2010) en relación a las técnicas e instrumentos precisa que en investigación científica, actualmente se cuenta con un gran número de técnicas o instrumentos de recolección de datos, dependiendo del tipo y el método de investigación que se va a emplear, se usan una u otras técnicas, dado que no todos las técnicas o instrumentos se utilizan en toda investigación. Entre las técnicas de recolección de datos, entre otras se tiene a la entrevista, la observación y el uso de fuentes de información.

Monje (2011) en torno a los estudios de tipo cualitativo, señala que los métodos empleados distan de los utilizados en estudios de corte cuantitativo. Teniendo en cuenta la naturaleza del problema, el autor recomienda que para obtener un entendimiento más minucioso de la conducta humana, se tiene que combinar los métodos de recolección de información de los dos tipos de investigación, es decir del cualitativo y del cuantitativo.

Para este trabajo de investigación, se emplearon las siguientes técnicas:

Análisis de Fuente Documental:

Según Rubio (s.f.) se trata de un proceso intelectual, el trabajo consiste en extraer nociones de un documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. De igual manera Castillo (2005) precisa que se representa el documento y su contenido de forma distinta al original, posibilitando su recuperación posterior e identificación, a través de operaciones netamente intelectuales, que dan como resultado un subproducto o documento secundario. El investigador interpreta y analiza el contenido de los documentos, para luego sintetizarlos.

El análisis documental abarca del análisis de fuente doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

El instrumento de la técnica de análisis de fuente documental, es la guía de análisis documental (doctrinaria, normativa y jurisprudencial).

Entrevista:

Para Bernal (2010) esta técnica se emplea para recolectar información, a través de una comunicación directa, esto entre el entrevistador y el entrevistado, el entrevistado responde preguntas que han sido previamente planteadas por el entrevistador, estas interrogantes con antelación fueron diseñadas en mérito a las dimensiones que se pretende estudiar. Existen tres tipos de entrevistas, la primera llamada entrevista estructurada, esta se plantea en el mismo orden y en los mismos términos, la segunda, denominada como entrevista semiestructurada, la cual a diferencia de la estructural es flexible relativamente en los términos y el orden, finalmente, la entrevista no estructural, se caracteriza por su flexibilidad, pues solo se determina con antelación los temas a tratar,

durante la entrevista el entrevistador puede establecer la cantidad, el orden y la cantidad de preguntas.

Monje (2011) aborda lo relacionado a la entrevista estructural, señalando que es la entrevista en la que se emplea un guion de entrevista o cuestionario, con el fin de asegurar que a todos los sujetos entrevistados se les formulen las preguntas de forma estandarizada, es decir con el mismo orden y de igual modo. El instrumento de la técnica de la entrevista es la guía de preguntas de entrevista.

Los instrumentos que se aplicaron fueron los siguientes:

Guía de preguntas de entrevista.

Guía de análisis de fuente documental: doctrina, legislación y jurisprudencia.

3.6. Procedimiento

El procedimiento del presente trabajo de investigación se efectuó definiendo en primer lugar, el tipo de investigación, que en el presente trabajo es tipo básico y de enfoque cualitativo; y en segundo lugar se tiene como diseño de investigación, a la teoría fundamentada, respecto a ello como técnica e instrumento para la recolección de datos, se decidió utilizar la entrevista y la guía de entrevista, respectivamente. Cabe destacar que también se aplicó como técnica al análisis de fuente documental y como instrumento a la guía de análisis de fuente documental: doctrina, legislación y jurisprudencia.

Con posterioridad, la información recolectada por medio de las entrevistas y análisis documental se analizó y se interpretó, lo que dio lugar a los resultados, la discusión, terminando el trabajo con las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor Científico

Validez del Instrumento

La validez del Instrumento se obtuvo por intermedio del juicio de expertos, los cuales aplicando sus conocimientos, experiencias y trayectoria validaron la formulación de las entrevistas de esta investigación, así como la validación de las guías de análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Los profesionales a cargo de la validación fueron los siguientes:

TABLA N° 03: VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo De Docencia
Guía de Preguntas de Entrevista	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia, Arequipa 2022

TABLA N°04: VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia
Guía de Análisis Doctrinario, Normativo y Jurisprudencial	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia, Arequipa 2022.

3.8. Método de Análisis de Datos

Métodos de análisis de datos

Quecedo y Castaño (2002) respecto al análisis de datos, precisan que es un proceso que tiene varias etapas y pueden ser estudiadas de forma independiente, ello no implica pérdida del enfoque unitario del universo coherente de todo el proceso de análisis, el fenómeno se divide y se clasifica en categorías. Al respecto Monje (2011) señala que se debe ejecutar una serie de operaciones y tareas, que conforman o forman parte del proceso analítico básico, utilizado en gran parte de los estudios, cuando se trabaja con información o datos de corte cualitativo; así entonces, las tareas serían: la disminución de datos, la

disponibilidad y transformación de datos, y la consecución de resultados y comprobación de conclusiones.

Según la investigación se realizaron los siguientes métodos:

Método Hermenéutico:

Monje (2011) al respecto nos señala: “El pensamiento hermenéutico parte del supuesto que los actores sociales no son meros objetos de estudio como si fuesen cosas, sino que también significan, hablan, son reflexivos” (p. 12). Siguiendo al autor, este método opera en base a significados y no a datos, se interesa por entender el sentido del fenómeno, no solo busca explicar la causalidad, también da importancia a la comprensión y al sentido, las intenciones, motivaciones, expectativas, motivos y creencias de los participantes, son relevantes para este procedimiento.

Los métodos de análisis de datos que se utilizaron fueron la interpretación jurídica, toda vez que comprende y analiza el ordenamiento jurídico nacional para una adecuada aplicación de nuestra realidad en la sociedad peruana.

3.9. Aspectos Éticos

Al respecto, Gonzáles (2002) nos brinda algunos alcances sobre las conductas éticas en la investigación científica, señala que el investigador y el maestro en el ejercicio de la investigación científica y en el uso del conocimiento, debe procurar conductas éticas, recalca que la conducta no ética no tiene cabida en la práctica científica, su práctica corrompe a la ciencia y a los productos.

Siguiendo a Gonzáles (2002) este nos señala los siguientes aspectos éticos: el valor científico, esto implica que la investigación debe tener valor para que sea ética, es decir que tenga importancia social, científica o clínica; la validez científica, esto está relacionado al deber de plantear como finalidad, generar conocimiento con credibilidad; selección equitativa de los sujetos, significa que en base a las razones vinculadas a las interrogantes, se escoge a los sujetos del estudio, de igual manera para la selección debe considerarse la inclusión de aquellos que puedan beneficiarse; proporción favorable del riesgo-beneficio, la investigación puede justificarse únicamente cuando los riesgos potenciales disminuyen, los beneficios potenciales se elevan o cuando los beneficios

potenciales son equivalentes o superan a los riesgos; condiciones de diálogo auténticas; evaluación independiente, que implica que solo las personas conectoras que no estén afiliadas a la investigación y que tengan autoridad para corregir, aprobar o suspender la investigación, podrán revisar la investigación; consentimiento informado, y finalmente, el respeto a los sujetos inscritos,

Para el presente trabajo de investigación, se han considerado los aspectos antes descritos y también se respetó la fidelidad intelectual con el citado estilo APA y Reglamento de ética de la UCV.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados del Objetivo General

Respecto al objetivo general, el cual fue explicar porqué en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

En ese sentido la **mayoría** de los **entrevistados** coinciden en que existen varias razones por las cuales en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando se trata del incumplimiento de medidas de protección, ordenan el archivo de los actuados, una de ellas es cuando no existe certeza de que el investigado conocía la orden judicial con las medidas de protección, dictada por el Juzgado de Familia, en definitiva porque no existen elementos de convicción suficientes que lo acrediten. Según los entrevistados, el archivo de la investigación por la razón antes descrita, se da porque no existe una debida notificación o notificación válida, porque existe defectos o deficiencia en la notificación o porque no se ha efectuado un válido emplazamiento de las medidas de protección.

Al respecto opinan los entrevistados, Rosas (2022) refiriendo que al agente debe notificársele de forma directa en audiencia, en caso de inasistencia por algún otro medio escrito de forma directa, considera que cumplir con las formalidades como el aviso previo, es suficiente para fines civiles, sin embargo para fines penales resulta insuficiente, en materia penal el Ministerio Público tiene que probar en juicio que el imputado tenía conocimiento pleno de la orden judicial, tiene la carga de la prueba del dolo, el imputado puede conocer las órdenes judiciales, por medios extraoficiales y luego desobedecerlas, sin embargo si no se cuenta con un medio de prueba idóneo para acreditarlo en juicio, corresponde archivar la investigación; Peralta (2022) indicando que no siempre las notificaciones físicas que emite el Poder Judicial resultan efectivas, porque el notificador las inserta bajo puerta o no suele entregarlas personalmente, ello no genera convicción que el destinatario tuvo conocimiento de las medidas de protección, más aún cuando fue entregada a la propia denunciante, que esta indique que le hizo conocer las medidas de protección no es suficiente, ya que tiene un interés directo en que se le encuentre responsabilidad penal, por lo que no se podría acreditar que el agente conocía la orden judicial; Ticona (2022) señalando que efectuar la notificación (cédulas dejadas bajo puerta, recibidas

por personas ajenas o por la agraviada), no implica necesariamente que el agente haya tenido conocimiento del mandato judicial que contiene las medidas de protección (pudo haberse botado a la basura, perdido, la persona que recibió no la entregó a quién estaba dirigida), más si el agente manifiesta no tener conocimiento, para imputar la comisión del delito, se tiene que acreditar el dolo del autor; Ocampo (2022) refiriendo que cuando las cédulas de notificación son dejadas bajo puerta, sin el preaviso, sin la descripción del inmueble, o cuando es entregada a la denunciante, beneficiaria de las medidas de protección, no tienen la calidad de indicio revelador sobre el conocimiento efectivo de la orden judicial, considera que tales notificaciones no son efectivas, no propician que se concluya el conocimiento de las medidas de protección por parte del investigado, tampoco el dolo en su accionar; y Quispe (2022), precisando que la orden judicial debe ser clara para que el destinatario la entienda, sin embargo ese proceso sufre una alteración cuando el agente no conoció el mandato judicial, muy a pesar de que se cumplió con las formalidades.

Asimismo, de la **fuentes de análisis documental doctrinaria**, se tiene a Salas et al. (2010) quien afirma que la investigación es el rol por excelencia del Ministerio Público, este con el apoyo de la policía, pone en marcha las estrategias de investigación planteadas, tendientes a la formación del caso, de ser el caso someterlo a la autoridad judicial; Salinas (2014) menciona que la modalidad de desobediencia a la autoridad, se configura cuando el sujeto activo **dolosamente**, se revela, se insubordina o desobedece una orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que dispone que el agente haga o deje de hacer determinada conducta, esta se materializa en una conducta omisiva, dado que el agente incumple el mandato judicial; Hernández y Gallardo (2021) aseverando que la protección de las víctimas de situaciones de violencia futuras, constituye el propósito de las medidas de protección, precisando que son mandatos judiciales, expedidos por un juez de familia, en función a un caso denunciado; Abanto (2003) refiriendo que cualquier incumplimiento no puede constituir desobediencia a la autoridad, existen requisitos, uno de ellos versa que debe ser por lo menos notificada a su destinatario, si es una orden verbal debe ser personal; y Jauchen (2012) con motivo del supuesto de archivo, ausencia de suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito o la

responsabilidad del investigado, nos señala que corresponde desestimar una denuncia, en tanto se concluya que su contenido no conducirá a ningún camino, el sistema parte de la afirmación de promesas realizables, no tiene sentido continuar una investigación e incluso una persecución penal que no llevará a nada.

Respecto a la **normativa**, se tiene el Artículo 322 del NCPP, precisa que la dirección de la investigación, está a cargo del fiscal, este realiza por sí mismo o encarga a la Policía, la realización de diligencias de investigación, que este considere pertinentes y que propicien el esclarecimiento de los hechos. Para realizar esta labor, puede requerir el apoyo de autoridades o de funcionarios públicos.

Artículo 330, Inciso 2 del NCPP, regula la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, y son las siguientes: efectuar actos urgentes o inaplazables, con el objeto de establecer la ocurrencia de un hecho delictuoso; asegurar la materia de su comisión; e identificar a los sujetos involucrados en su comisión, considerando también a los agraviados, estos deberán estar asegurados, conforme a los límites de la ley.

El Artículo 368 del CP, que regula el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, en su primer párrafo regula o define el tipo, estableciendo que comete delito cuando se desobedece o resiste un mandato legalmente emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, exceptuando la propia detención; mientras que en la última parte del segundo párrafo figura una agravante referida a la desobediencia o resistencia de medidas de protección, emitidas en los procesos por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

El Artículo 22 de Ley N° 30364, conceptualiza lo vinculado al objeto de las medidas de protección y las clasifica; por tanto neutralizar y minimizar los efectos de la violencia efectuada por el agresor y propiciar que la víctima tenga un desarrollo normal de sus actividades, constituye el objeto de las medidas de protección; como finalidad buscan garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, así como salvaguardar. Estas son dictadas respondiendo al riesgo de la víctima, a la urgencia, a la necesidad de la protección y al peligro en la demora.

El Artículo 334, Inciso 1 del NCPP, respecto a la calificación de la denuncia o después de la apertura de la investigación, si el fiscal advierte que el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o concurren causas de extinción previstas en el ordenamiento jurídico, ordenará que no procede la formalización y la continuación de la investigación, además dispondrá el archivo de los actuados. Y finalmente la **jurisprudencia**, se tiene lo establecido por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 528-2018–Nacional de fecha 11 de octubre del 2018, respecto a la finalidad de las diligencias preliminares, en el cuarto considerando de los fundamentos de derecho estableció que la realización de acciones urgentes e inaplazables, fue creada para alcanzar objetivos de naturaleza inmediata, en gran medida consisten en la concurrencia del fiscal o de la PNP al lugar de los hechos, evitar que el delito genere consecuencias posteriores, impedir alteración de la escena del crimen o recoger elementos probatorios. La referida jurisprudencia señala que las acciones urgentes e inaplazables, no deben entenderse estrictamente como algo temporal, dado que no todos los delitos dejan huellas permanentes, en algunos aparecen de forma transeúnte, otros no dejan rastros o los que habían se perdieron.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero del 2015, en sus fundamentos jurídicos quinto y sexto. La mencionada jurisprudencia, precisa que el tipo penal regulado en el Artículo 368 del CP, se advierten dos modalidades típicas, la primera consiste en el desacato del mandato impartido, es decir la negativa a obedecer; mientras que en la segunda supone una conducta obstruccionista, referida a los actos tendientes a trabar la actuación del funcionario público. Además establece que el delito requiere para su configuración, lo siguiente: una orden, la obligación o deber de actuación, el incumplimiento del deber u obligación, y la posibilidad de haberla cumplido.

La decisión del Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC de fecha 5 de marzo el 2020, en el Fundamento 22, respecto a las medidas de protección dictadas por Juzgados de Familia, las cuales se adoptan en un plazo muy breve, en una audiencia oral que debe caracterizarse por prohibir la confrontación y conciliación entre las partes, ello

conforme a la Ley N° 30364. La jurisprudencia antes descrita, establece que el trámite de estas medidas es independiente al trámite de la denuncia por violencia, que en mayor medida se inicia cuando el Juzgado remite los actuados a la Fiscalía Penal; la emisión de las medidas de protección no determinan de forma automática la responsabilidad penal del agresor, dado que estas buscan cautelar la integridad de la persona que realiza la denuncia, por ello el trámite es célere; le corresponde a la normativa procesal penal determinar la responsabilidad penal del agresor.

Resultados del Objetivo Específico 1

En relación al objetivo específico 1, explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

De lo manifestado por la **mayoría** de los **entrevistados** se obtiene que el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de los alcances y contenido de las medidas de protección, a través de la cédula de notificación que anexa copia de las medidas de protección, que es entregada directamente al destinatario, tiene calidad de elemento de convicción idóneo para poder acreditar el conocimiento del mandato judicial, en un eventual juicio su mérito probatorio es alto; y cuando se le notifica durante en la audiencia oral de medidas de protección por encontrarse presente, el Juez que directa y personalmente le señala al imputado las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada, así como las consecuencias en caso de incumplimiento, por lo que el acta que deja constancia de ello, también resulta útil para acreditar el conocimiento de las medidas de protección.

En relación a lo anteriormente descrito, representando a la **minoría** de los **entrevistados**, se tiene al entrevistado González (2022), quién señala como las formas en las que el destinatario de la orden toma conocimiento, cuando participa en las audiencias y cuando es debidamente notificado por cédula, empero precisa que la cédula de notificación recibida por el destinatario, produce un conocimiento formal, no necesariamente pleno, en tanto no todas las personas tienen el mismo grado de educación y cultura jurídica, con la simple lectura del contenido de ciertas resoluciones no se puede extraer el mandato

con claridad, mucho menos las consecuencias jurídicas; sin embargo, indica que ello no sucede cuando la notificación se da de forma directa judicial y a través de la Policía Nacional del Perú quienes le explican el contenido y los alcances de las medidas de protección.

La **mayoría** de **entrevistados** como se mencionó anteriormente, coincidieron en dos formas en la que el sujeto obligado a cumplir la orden, toma conocimiento pleno de la orden judicial; sin embargo agregaron otras formas en las que se consigue dicho objetivo. En ese sentido se tiene a las entrevistadas Ocampo (2022) y Ticona (2022) agregaron que también se logra el conocimiento pleno mediante comunicación por parte de la autoridad policial, este levanta un acta detallando las circunstancias de la diligencia, también cuando el imputado apela el contenido de las medidas de protección o por el recabado de copias de actuados por el mismo obligado, ello evidencia que conoce la orden; Quispe (2022), Peralta (2022) y Calizaya (2022) en torno a la manera en la que el obligado toma conocimiento pleno, respondieron que las actas y/o constancias que levanta la Policía Nacional del Perú, en la que se consigna las medidas de protección, estas resultan efectivas, dado que suelen realizarse de forma personal; finalmente, en específico Peralta (2022) y Calizaya (2022), respondieron que también se logra el pleno conocimiento de la medidas de protección, cuando se notifica por medios electrónicos, tales como llamadas telefónica, correo electrónico o WhatsApp, y se deja constancia de ello.

Asimismo, de la **fuentes de análisis documental doctrinaria**, se tiene a Reátegui (2021) quien nos dice, que es indispensable que la orden haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario, este debe conocerla personalmente, la mera notificación formal es insuficiente, tiene que haber certeza de una notificación oportuna; Salinas (2014) quien señala que el agente debe conocer los alcances de la orden que ha sido dictada por un funcionario en ejercicio de sus funciones, dado que es un delito eminentemente doloso, debe existir un conocimiento cierto del mandato judicial, el delito no se configura si no concurre tal circunstancia, y en relación al conocimiento cierto de la orden judicial, señala que esta es fundamental, precisando que no son válidas las notificaciones fictas, es decir la presunción de que el sujeto fue notificado, sin que se acredite que el agente ha tomado conocimiento de la orden judicial; y a Ledesma (2008) quien

brinda algunos aspectos de la notificación personal, en primer lugar menciona que aunque la norma procesal civil no lo aborde, este tipo de notificación permite que la parte interesada conozca de forma real la resolución transmitida, esta diligencia se realiza en la secretaría del juzgado, debe constar en acta el número del expediente, los datos del interesado, la fecha, la resolución en cuestión y la firma de la parte, esta forma de poner en conocimiento, procura economía procesal, lealtad y probidad, también se materializa con la concurrencia del secretario judicial en el domicilio, se señala día y hora, y se levanta la constancia que corresponda, se recurre a esta modalidad notificación, de forma excepcional cuando existan dudas de la existencia del inmueble o de su diligenciamiento.

Asimismo, respecto a la **normativa** se tiene el Artículo 17 de la Ley 30364, el cual entre otras circunstancias, precisa que en caso de flagrancia, la Policía procede a la inmediata detención del agresor, inclusive allanando su domicilio o el lugar donde se estén suscitando los hechos, en estos casos se redacta un acta en la que consta la entrega del detenido y las circunstancias de su intervención, ello se comunica a la fiscalía penal para la continuación de las investigaciones y al juzgado para que se pronuncie respecto de las medidas de protección y otras medidas.

El Artículo 4, Inciso 4.1 del Decreto Legislativo N° 1470, el cual brinda nuevos alcances y lineamientos respecto al proceso especial de violencia familiar, en especial a lo relacionado al dictado de medidas de protección y/o cautelares, ya que este ha sido afectado por la pandemia por el COVID-19. Habilita el uso de recursos de índole tecnológico, para la emisión de medidas de protección y/o cautelares; cuando ello sea imposible, previa coordinación con la PNP, se llevará a cabo el traslado de los jueces a las comisarías, a fin de que se dicten las medidas de protección, teniendo en consideración que estos no estén dentro del grupo riesgo para efectos del COVID-19.

El Artículo 16-C de la Ley N° 30364, nos indica que las medidas de protección pueden ser apeladas en audiencia o dentro los tres días siguientes de haber sido notificado, esta se concede en un plazo de tres días contados a partir de la presentación del escrito de apelación, ello sin efecto suspendido; el Artículo 158 del CPC, nos señala que en los demás casos y considerando la aplicación progresiva de las notificaciones electrónicas, la cédula se entrega en la casilla

física, ello advierte que a la fecha se sigue empleando la notificación por cédula; el Artículo 159 del CPC, nos señala que las cédulas de notificación se remiten a la central de notificaciones dentro las veinticuatro horas de emitidas la resolución, las cuales deben ser tramitadas y devueltas en la forma y plazo que ordene el reglamento; y el Artículo 160 del CPC, indica que el encargado de notificar, entregará una copia al interesado una copia de la cédula, debiendo constar su firma, el día y la hora.

Y finalmente la **jurisprudencia**, se tiene lo establecido por la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima, en fecha 01 de setiembre de 1998, en el Expediente N° 2449-98, teniendo en cuenta que el delito de desobediencia a la autoridad, se reprime a título de dolo y que debe acreditarse fehacientemente que el agente conocía la orden, precisó lo siguiente:

Al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito, revocándose la sentencia condenatoria y absolviendo al procesado. (Rojas, 1999, como se citó en Reátegui 2021, "El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad", párr. 24).

Resultados Objetivo Específico 2

En relación al objetivo específico 2, que plantea explicar porqué las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

En tal sentido, se advierte que la **mayoría** de los **entrevistados**, ha señalado que respecto al conocimiento de las medidas de protección, las cédulas de notificación que adjuntan el mandato judicial con las medidas de protección, no generan certeza de que el agente tuvo conocimiento de las órdenes judiciales, no llegan a tener la calidad de elemento de convicción que permita acreditar el dolo; ello sucede en mayor medida cuando las cédulas de notificación no son entregadas personalmente al destinatario, generando que estas se dejen bajo puerta, o cuando son recepcionadas por terceras personas o por la misma agraviada.

La **totalidad** de los **entrevistados**, han indicado que la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario de la orden, así como la notificación en la audiencia oral de medidas de protección, por encontrarse presente el agente, constituyen elementos de convicción, ya que acreditan el conocimiento de la

orden judicial (dolo), permite sostener la imputación del delito, en un eventual juicio oral, se actúan como medio probatorio.

En relación a la **minoría** antes mencionada de los **entrevistados**, respecto a porqué fracasan las investigaciones por desobediencia a la autoridad cuando notifican las medidas de protección por cédula, se tiene a Sanz (2022) señalando que es debido a que el diligenciamiento de las cédulas se han efectuado sin el pre aviso de notificación; y a Calizaya (2022) quien refiere que se debe a la falta de personal notificador en el Poder Judicial, específicamente en los Juzgado de Familia, también a causa de la carga procesal.

Asimismo, del **análisis de fuente documental** la **doctrina**, se advierte a Ledesma (2008) quien afirma que el acto procesal de notificar se da de forma real o ficta, en la primera existe un verdadero acto de comunicación, que produce conocimiento cierto, ello se aprecia en la notificación personal, por el contrario la notificación ficta se da de manera automática, es una ficción legal; Ledesma (2008) describe a la notificación por cédula, como un acto judicial, permite a las partes hacer valer su derecho de defensa, es importante para el cómputo de plazos, al margen de que reciba de forma personalmente el documento, existe un acto real de transmisión; Ledesma (2008) parafraseando a Rocco, indica que la recepción de la cédula se concreta en el destinatario o en otra persona, precisando que la entrega en propias manos, genera la certeza fehaciente que la notificación se realizó y que el destinatario tuvo conocimiento, y respecto a la entrega indirecta, advierte que las terceras personas que reciben la cédula pueden trasladarla al destinatario, la notificación por cédula, encierra la suposición de que el destinatario conoció su contenido, no es indispensable la entrega en persona y que esto se puede viabilizar mediante la entrega de la cédula a personas distintas; siguiendo esa línea y para finalizar este apartado, Ledesma (2008) cuando el notificador no encuentra al destinatario, debe dejar un aviso al destinatario, indicándole que regresará otro día para entregarle la cédula, caso contrario entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en el inmueble, haciendo constar firma, día y hora. Las personas que pueden recibir la cédula son: personas de la familia o de la casa del destinatario, a falta de ellas, el portero y de no existir dichas personas, debe fijarse en la puerta o insertarse debajo de la puerta según sea el caso, cuando se trata de cónyuges

que habitan en el mismo domicilio, se debe notificar de forma personal al demandado, dado que la recepción por el portero no garantiza que el interesado se enteró de la demanda.

Asimismo, la **normativa** mediante el Artículo 16 de la Ley 30364, que aborda en sus dos últimos párrafos aspectos sobre la realización de la audiencia y el comunicado de las medidas adoptadas; en primer lugar advierte que la audiencia no se puede aplazar y tiene como fin garantizar la inmediación en la actuación judicial, la cual se realiza con las partes que se encuentren presentes; en segundo lugar, establece que por el medio más célere y el día, el Juzgado de Familia, comunica el dictado de las medidas a las entidades competentes para su ejecución y las partes del proceso.

El CPC en su Artículo 161, si el notificador no ubica a la persona que va a notificar, dejará un aviso indicando que regresará otro día con el fin de notificarlo, si ello fracasa podrá entregar la cédula a persona capaz que se halle en el domicilio, oficina o departamento, dejando constancia de ello. Si todo ello no llegase a suceder, lo dejará debajo de la puerta o lo adherirá en la puerta de acceso.

El Artículo 4, Inciso 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470, como se precisó anteriormente, brinda nuevos alcances y lineamientos respecto al proceso especial de violencia familiar, en especial a lo relacionado al dictado de medidas de protección y/o cautelares, ya que este ha sido afectado por la pandemia por el COVID-19. Al respecto establece que se prescinde de la audiencia y se resuelve con la información que esté disponible, resultan innecesarios la ficha de valoración de riesgo, los informes psicológicos o cualquier otro documento que por la inmediatez, no se puedan recabar; para dicho fin se emplea recursos de índole tecnológico, que propicien la comunicación con la víctima y el juez, evitando así el traslado, dando prioridad a los principios de sencillez, mínimo formalismo, entre otros. Posterior a la emisión de las medidas de protección, el juez informa sobre estas medidas a la denunciante, notifica a la dependencia por el medio electrónico más célere las medidas adoptadas para su ejecución, y finalmente, comunica al denunciado de acuerdo a la Ley N° 30364 y su Reglamento.

Y finalmente respecto a la **jurisprudencia**, se tiene lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1098-2014-Lima de fecha 27 de abril del 2015, en el fundamento sétimo, sobre la notificación bajo puerta, estableciendo que esta es nula, conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 del CPC, y que vulnera los derechos de defensa y al debido proceso, cuando la descripción del domicilio en el cargo de la cédula, disten del domicilio del demandado.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1446-2016-Ayacucho de fecha 23 de octubre del 2017. La Corte en el fundamento quinto, respecto de los artículos 160 y 161 del CPC, determina que estos regulan las formalidades que se tienen que cumplir para la notificación del auto admisorio y demás resoluciones; respecto al auto admisorio, cuando el notificador no logra ubicar al destinatario, este deberá dejar un aviso precisando que regresará de tal forma que podrá notificarlo; y en relación a las demás resoluciones, en los casos en los cuales el notificador no encuentre al destinatario, este deberá dejar la cédula bajo puerta o insertarla en la puerta de acceso según corresponda.

La decisión del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1627, emite la Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 09 de marzo del 2019, que declara el archivo de la investigación. La Fiscalía en el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, señaló lo siguiente:

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada al investigado Fernando Zegarra Turpo, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019, se diligenció "bajo puerta" (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016770-JR-FT (fojas 172), fue recibida por el denunciado, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

...

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada a la investigada Doris Soledad Trelles Trelles, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de

marzo del 2019, se diligenció “bajo puerta” (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016771-JR-FT (fojas 173), fue recibida por la investigada, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

La decisión del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1585, emite la Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 04 de marzo del 2020. En el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, la Fiscalía señaló lo siguiente:

Respecto a la orden anteriormente descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que durante el desarrollo de las diligencias preliminares se recabó el cargo de la Notificación N° 22082-2019-JR-FT (fojas 187), de la cual se advierte que la cédula fue dirigida al domicilio real del denunciado Luis Antonio Arias Medina a la dirección signada como “Urbanización Las Palmeras, manzana B, lote 5-A – Miraflores”, adjuntando la Resolución N° 01 de fecha 10 de abril del 2019, y que personal de notificaciones la dejó debajo de la puerta el día 17 de abril del 2019 a las 16:41 horas, ello da como resultado el desconocimiento de la orden, pues no existe certeza que recibió la notificación o que conoció dicho mandato, considerando que el denunciado Luis Antonio Arias Medina y la agraviada Diani Marisol Higa Tintaya habitan en el mismo inmueble.

Discusión Objetivo General

Objetivo General:

Explicar porqué en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

Supuesto General:

En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales dejan bajo puerta, son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante, no son efectivas ya que no llegan al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad, ya que no se está sancionando este delito.

De lo señalado por la **mayoría** de los **entrevistados**, concordamos que un gran número de las investigaciones por desobediencia a la autoridad, cuando se trata del incumplimiento de medidas de protección, se archivan porque no existe certeza de que el investigado conocía el mandato judicial con las medidas de

protección dictadas por el Juez de Familia, no existen elementos de convicción suficientes respecto a ese conocimiento, no hay forma de acreditarlo; asimismo, coincidimos en que respecto a la razón antes descrita, las cédulas de notificación con las medidas de protección al destinatario de la orden judicial, carecen de efectividad en tanto no llegan al destinatario, muchas de ellas son dejadas bajo puerta, no se entregan personalmente, lo recibe la misma víctima o personas ajenas al proceso, sumado a que estamos frente a hechos de violencia familiar, donde las partes del proceso, mantienen o mantuvieron una relación conyugal o convivencial, habitan o habitaron en el mismo domicilio, por tanto el diligenciamiento de las cédulas en este tipo de supuestos no generan convicción de que el agente recibió la notificación con las medidas de protección que debía cumplir, no se puede presumir que conoció el mandato judicial.

Al respecto coincidimos con lo que sostienen los entrevistados Rosas, Peralta, Ticona, Ocampo y Quispe que advierten que las notificaciones por cédula, más allá de haberse cumplido con las formalidades, como el aviso previo, no implica necesariamente que el agente haya conocido el mandato judicial con las medidas de protección, la notificación debe efectuarse en audiencia (forma personal) o por otro medio escrito mediante notificación directa, el Ministerio Público tiene que probar en juicio oral que el imputado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección. Las investigaciones en etapa preliminar se archivan porque no existen elementos de convicción suficientes que le permitan acreditar el dolo en un eventual juicio, la fiscalía no puede basar su imputación en función a una suposición o ficción, es decir no puede presumir que las cédulas que se diligenciaron dejándolas bajo puerta, entregadas a personas ajenas o recibidas por la misma agraviada llegaron al destinatario de forma efectiva, estas pudieron haberse botado a la basura, se pudieron extraviar, la persona que recepcionó la cédula no la entregó a quién estaba dirigida, más aún si se trata de la denunciante, dado que esta tiene interés directo en que se le encuentre responsabilidad penal, incluso el investigado podría alegar que nunca le entregaron la cédula.

De acuerdo con el análisis de las **teorías relacionadas al tema**, en relación a la **doctrina**, coincido con Salas et al. (2010) en que el rol por excelencia del Ministerio Público es la dirección de la investigación, que con el apoyo de la

Policía, procede a efectuar las estrategias de investigación, que previamente se planteó, con el fin de formar un caso y si corresponde someterlo a la autoridad judicial; concuerdo con Salinas (2014) respecto al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en que la modalidad de desobediencia se configura cuando el sujeto activo dolosamente se revela o desobedece una orden impartida, que dispone que haga o deje de hacer cierta actividad; tratándose el tema de las medidas de protección, armonizo con Hernández y Gallardo (2021) en relación al objeto de las medidas de protección, el cual es la protección de las víctimas de eventos futuros de violencia, y que son emitidas por un Juez de Familia; de igual manera comparto lo vertido por Abanto (2003) respecto a que la orden judicial por lo menos debe ser notificada al destinatario, si es una orden verbal deber ser de forma personal, esta circunstancia es uno de los requisitos para saber si estamos frente a una desobediencia, ya que no todo incumplimiento es desobediencia a la autoridad, sin embargo, considero que la notificación como lo plasma la norma procesal civil, para imputar el conocimiento el pleno del mandato y la ulterior desobediencia resulta insuficiente, ya que cuando el denunciado no recibe en propia mano la cédula, se efectúan formas de notificación en las que se presume el conocimiento de la orden (bajo puerta o entrega a persona distinta); y por último, concuerdo con Jauchen (2012) respecto al supuesto de ausencia de elementos de convicción, respecto a que corresponde desestimar una denuncia, si de su contenido se advierte que no conducirá a nada, es a carente de sentido continuar una investigación e incluso una persecución penal que no llevará a nada.

Por tales motivos, **estamos de acuerdo** con los autores, dado que el Ministerio Público, con el apoyo de la Policía, dirige la investigación y pone en marcha las estrategias de investigación, tendientes a recabar los elementos de convicción necesarios que permitan acreditar la responsabilidad penal del investigado, si obran elementos de convicción suficientes corresponderá formalizar la investigación y si corresponde requerirá la acusación directa, de lo contrario corresponderá desestimar a denuncia. Las medidas de protección son consideradas órdenes judiciales, dictadas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en este caso son expedidas por un Juez de Familia, su desobediencia constituye delito de desobediencia a la autoridad, y para su

configuración es necesario que el agente dolosamente desobedezca dicho mandato, por lo que le corresponde al Ministerio Público acreditar el dolo, es decir el conocimiento pleno de la orden judicial, a través de elementos de convicción que adviertan certeza de ello.

En cuanto a la **normativa**, el Artículo 322 del NCPP concordamos que la dirección de la investigación le corresponde al Ministerio Público, este efectúa por sí mismo o encarga a la Policía, la realización de diligencias de investigación, para esclarecer los hechos; complementado lo vertido por este precepto normativo, se tiene el Artículo 330, Inciso 2 del NCPP, con el cual estamos de acuerdo en que la finalidad de las diligencias preliminares, es la de efectuar actos urgentes e inaplazables para establecer si han tenido lugar los hechos denunciados, su delictuosidad, asegurar materia de su comisión, individualizar a los involucrados e incluyendo a los agraviados; respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368 del CP, coincidimos que comete delito el que se resiste o desobedece un mandato legalmente expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; así entonces, le corresponderá al Ministerio Público, realizar actos de investigación, tendientes en recabar elementos de convicción necesarios para poder imputar la comisión de ese delito, considerando que es un delito doloso deberá acreditar que el agente conocía la orden judicial y que pese a ello decidió desobedecerla, caso contrario deberá disponerse el archivo de lo actuado conforme al Artículo 334, Inciso 1 del NCPP. El Artículo 22 de la Ley N° 30364, estamos de acuerdo en que las medidas de protección, tienen como objeto neutralizar y minimizar los efectos de la violencia, busca garantizar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, son dictadas por el Juzgado de Familia, su desobediencia acarrea responsabilidad penal, que está regulado en la segunda parte del párrafo 2 del Artículo 368 del CP; en estos casos, el representante del Ministerio Público, para imputar el conocimiento de las medidas de protección y su ulterior de desobediencia, deberá contar con elementos de convicción que le produzcan certeza, dado que ante un eventual juicio, él tiene la carga de la prueba del dolo. En relación a la discusión de la **jurisprudencia**, tenemos el considerando cuarto, que pertenece a los fundamentos de derecho, esto en la Casación 528-2018– Nacional, con la cual coincidimos en que la realización de actos urgentes e

inaplazables, está destinada a la consecución de objetivos de naturaleza inmediata, como concurrir al lugar de los hechos o evitar que se altere la escena del crimen, no en todos los casos las acciones tiene esa característica, ya que no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos aparecen de forma transeúnte, otros no dejan rastros o no generan efectos materiales. En lo que respecta al delito de Desobediencia a la autoridad, cuando se trata de incumplimiento de medidas de protección, la obtención de elementos de convicción que acrediten el conocimiento del mandato judicial por parte del agente, dependerá de las acciones que tome el Poder Judicial, en específico el Juzgado de Familia; por tanto, le corresponderá a la Fiscalía solicitar el Acta de la audiencia oral de medidas de protección, donde conste la participación en audiencia del denunciado; las actas o constancias de notificación, efectuados por la PNP, en las que se consigne que comunicaron las medidas de protección dictadas en contra del denunciado; o los cargos de notificación, cuando se trata de la Central de Notificaciones, en las que se advierta que el destinatario recibió la cédula.

Armonizo con los fundamentos jurídicos quinto y sexto del Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco, que versa en que la modalidad de desobediencia es el desacato, es la negación a obedecer, mientras que la resistencia responde a una conducta obstruccionista por parte del agente, en ambos casos, para su configuración se requiere: una orden judicial o administrativa, deber de actuación en el agente, el no cumplimiento de dicho deber y la posibilidad de haberla cumplido; en relación al delito materia de análisis, la orden es judicial, dado que lo emite un Juez de Familia, tanto el no cumplimiento como la posibilidad de haberla cumplido, están relacionadas al conocimiento del mandato judicial, es importante que el agente conozca los alcances y el contenido del mandato judicial, para decidir de forma voluntaria si acata o desacata las medidas de protección, si acontece lo segundo el Ministerio Público deberá recabar los elementos necesarios que acrediten el conocimiento pleno de la orden judicial, es decir que generen certeza de que conoció el mandato judicial.

Finalmente, concordamos el Fundamento 22 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC, respecto a las medidas de protección, las cuales se dictan en un plazo breve por el Juzgado de

Familia, en audiencia oral, que debe caracterizarse de prohibir confrontación y conciliación entre las partes, ello conforme al Artículo 25 de la Ley N° 30364; también en torno al objeto de las medidas de protección, las cuales solo aseguran la integridad de la que interpone la denuncia, su trámite es célere e independiente, y le corresponde al CPP determinar a la responsabilidad penal del presunto agresor. Estamos en desacuerdo con esa celeridad que señala la sentencia y que está respaldada en la Ley N° 30364, ya que genera que por los plazos tan reducidos, en un número importante de casos, no se logre notificar de forma efectiva y a tiempo a las partes para que estén presentes en la audiencia única, peor aún las audiencias se llevan a cabo de todas maneras, con o sin la concurrencia de las partes, incluso la misma ley precisa que en estas audiencias no debería existir una confrontación entre las partes.

Emitidas las medidas de protección, en la audiencia sin concurrencia de las partes, corresponderá notificar la decisión a las partes por medios céleres o por cédula, en lo que respecta a la notificación del denunciado estas a futuro deben procurar certeza de que tuvo conocimiento, no se las puede considerar para los fines de la imputación por desobediencia de medidas de protección, si encierran la suposición o la presunción de que conoció las medidas de protección, como sucede en aquellos casos en que las cédulas son dejadas bajo puerta, cuando se realiza la entrega a persona distinta o cuando las recibe la propia agraviada, esta ineficacia en las notificaciones por cédula está ligada también a la naturaleza de los hechos (las partes mantienen o mantuvieron una relación conyugal o convivencial, habitan o habitaron en el mismo domicilio o tienen hijos en común), en los que podría advertirse ocultamiento, extravío o destrozo de cédulas, así como, la no entrega de la cédula por parte de la agraviada (cuando es esta quien recibe el documento), a la parte denunciada.

De la discusión, considerando lo señalado por los entrevistados, la doctrina y la normativa, jurisprudencia, se llega a corroborar nuestro supuesto que señala que las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante cédula de

notificación, las cuales dejan bajo puerta, son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante, no son efectivas ya que no llegan al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad, ya que no se está sancionando este delito.

Discusión del Objetivo Específico 1

Objetivo Específico 1:

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

Supuesto Específico 1:

El sujeto obligado a cumplir la orden judicial, tomará conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, de manera directa, mediante cédula de notificación que él mismo recepciona o notificado en la audiencia oral con las medidas de protección.

Coincidimos con lo que sostiene la **mayoría** de los **entrevistados**, cuando señalan que el sujeto obligado a cumplir el mandato judicial, toma conocimiento pleno de los contenidos y alcances de las medidas de protección, mediante cédula de notificación que adjunta copia de las medidas de protección, que es entregada directamente al destinatario y tiene calidad de elemento de convicción idóneo para poder acreditar el conocimiento del mandato judicial, en un eventual juicio su mérito probatorio es alto; también toma conocimiento pleno de las medidas de protección, cuando se le notifica durante en la audiencia oral de medidas de protección por estar presente, el Juez que personal y directamente le indica al imputado las medidas de protección dictadas en su contra y a favor de la agraviada, así como las consecuencias en caso de incumplimiento, por lo tanto el acta que deja constancia de ello, también resulta útil para acreditar el conocimiento de las medidas de protección.

Al respecto coincidimos con lo que sostienen las entrevistadas Ocampo y Ticona, quienes además de precisar que mediante notificación en audiencia y mediante cédula recibida por el mismo destinatario se alcanza el conocimiento pleno, agregan otras formas, estas consisten en la notificación efectuada por efectivos policiales, quienes levantan un acta detallando las implicancias; también cuando el imputado apela la resolución que contiene las medidas de protección, si bien toma conocimiento, lo hace de forma tardía, debido a que lo célere del proceso

de violencia familiar está más enfocado en las actuaciones una vez presentada la denuncia y en la emisión de medidas de protección, los cuadernos de apelación con el auto vista son remitidos a la Fiscalía, en la mayoría de casos cuando el Fiscal ya dispuso el archivo de la investigación, por lo que su utilidad dependerá únicamente del tiempo. También coincidimos con Quispe, Peralta y Calizaya, quienes señalan que las actas y/o constancias levantadas por efectivos policiales, también propician que el obligado tome conocimiento pleno de las medidas de protección, esto a través de las actas y/o constancias que levantan los efectivos policiales, en la que se consigan las medidas de protección, son efectivas en tanto suelen realizarse de forma personal, en estas circunstancias no solo se le hace entrega de las medidas de protección, también hay una comunicación directa y personalísima en relación a las medidas de protección dictadas en su contra.

Respecto a Gonzáles, si bien precisa que el destinatario de la orden toma conocimiento por participar en audiencia, y cuando es debidamente notificado por cédula, señala en relación a la cédula recibida por el destinatario, que esta genera solo conocimiento formal, no necesariamente pleno, porque no todas las personas tienen el mismo grado de educación y cultura jurídica para entender resoluciones judiciales. Coincidimos respecto a que la mera entrega de la cédula, sin explicar el contenido de las resoluciones resulta ineficaz para producir conocimiento pleno, por lo que la comunicación de las medidas de protección en audiencia y a través de la PNP cuando explican el contenido y los alcances de las medidas de protección debe tener más incidencia en el proceso.

De acuerdo con el análisis de las **teorías relacionadas al tema**, estamos de acuerdo con la doctrina, en ese sentido concordamos con Reátegui (2021) en que es de vital importancia que la orden judicial haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario, este debe conocerla personalmente, la mera notificación formal es insuficiente, tiene que haber certeza de una notificación oportuna, en casos de desobediencia a la autoridad no basta con cumplir las formalidades, se necesita certeza de que el imputado conocía los alcances del mandato judicial; también estamos de acuerdo con Salinas (2014) en que el delito de desobediencia a la autoridad es eminentemente doloso, por tanto el agente debe conocer los alcances y contenido de la orden judicial, que ha sido

dictada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ese conocimiento debe ser cierto, de lo contrario el delito no se configura, agrega que no son válidas las notificaciones fictas, es decir la presunción o ficción de que el agente fue notificado, eso último es válido para fines civiles, por ejemplo para el cómputo de plazos, por el contrario para fines penales, no resulta de mucha utilidad, dado que en los delitos el Ministerio Público tiene la carga de la prueba del dolo y no puede basar su imputación en presunciones, tiene que existir certeza de que el investigado conocía la orden judicial, naturalmente ello debe tener un respaldo probatorio; armonizamos con Ledesma (2008) en que existe una forma de notificación no contemplada en la norma procesal civil, y que se trata de la notificación personal, esta forma permite que la parte conozca de forma real la resolución, se efectúa en la secretaría del Juzgado, haciendo constar el número de expediente, datos del interesado, la fecha, la firma del interesado y la resolución que se está notificando, según la autora, esta forma de poner en conocimiento responde a los principios de economía procesal, lealtad y probidad, también se logra con comparecencia del secretario judicial en el domicilio del interesado, se señala día y hora, y se levanta la constancia que corresponda, se recurre a esta modalidad notificación, de forma excepcional ante las dudas de la existencia del inmueble o del diligenciamiento. Respecto a lo que refiere Ledesma, notificando de esa forma las medidas de protección, se podría alcanzar el conocimiento pleno de las medidas de protección, el agente acudiría de forma personal al Juzgado, respecto a la otra forma de materializarse este tipo de notificación, resultaría útil en tanto el secretario de la causa haga entrega de la cédula de forma directa, es decir a sus manos, este no solamente le entregaría la cédula, también le explicaría los alcances de dicha resolución.

En cuanto a la **normativa**, estamos de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley N° 30364, que regula la flagrancia delictiva, la Policía interviene al agresor, inclusive allanando su domicilio o allanando el lugar donde estén ocurriendo los hechos, se redacta un acta donde se consiga las circunstancias de la intervención y la entrega del detenido, ello se comunica a la Fiscalía Penal para las investigaciones y al Juzgado para que se pronuncie. Se podría aprovechar su situación de detenido para dictar las medidas de protección en el Comisaría, suponiendo que el Juez acuda a la dependencia policial o que el detenido sea

quien concurra al Juzgado, aquí el Juez que de forma directa y personal le comunicará al denunciado los alcances y contenido de las medidas de protección; ello guarda relación con el Artículo 4, Inciso 4.1 del Decreto Legislativo N° 1470, con el que estamos de acuerdo, el que advierte que por la pandemia de COVID-19, se ha dispuesto la habilitación de los recursos tecnológicos para la emisión de medidas de protección a nivel nacional, que cuando ello no sea posible, previa coordinación con la Policía, se dispondrá el traslado de los Jueces a las dependencias policiales para el dictado de medidas de protección. Al respecto, considero que trasladar a los Jueces a las dependencias policiales, para el dictado de medidas protección resulta de mucha utilidad, dado que puede aprovecharse para emitir las medidas de protección en presencia de las partes, en especial al denunciado si es que se encuentra ahí ya sea por voluntad propia o por encontrarse en condición de detenido, el acta levantada por el Juez que consigne su participación en la audiencia tendrá calidad de elemento de convicción sobre el conocimiento pleno del mandato judicial.

También estamos de acuerdo con al Artículo 16-C de la Ley N° 30364, que regula la apelación de las medidas de protección, las cuales se apelan dentro de los tres días de haber sido notificado, se concede en un plazo de tres días contabilizados desde la interposición del recurso, no tiene carácter suspensivo. Aquí la parte apelante, que vendría ser el denunciado, toma conocimiento pleno, pues nadie apela una resolución sin conocer sus alcances y contenido, insisto en mencionar que toma conocimiento de forma tardía, los cuadernos de apelación con el auto vista son remitidos a la Fiscalía, en la mayoría de casos cuando el Fiscal ya dispuso el archivo de la investigación, en todo caso el escrito de apelación podría acreditar el conocimiento, en tanto la Fiscalía además de solicitar los cargos de notificación, también deberá solicitar el escrito de apelación en el que figure los datos del denunciado, así como su firma.

Siguiendo con la normativa, concordamos en parte con el Artículo 158 del CPC, ya que regula que en los demás casos y considerando la aplicación progresiva de las notificaciones electrónicas, la cédula se entrega en la casilla física, ello advierte que a la fecha se sigue empleando la notificación por cédula, en torno a ello he de mencionar que en los procesos asociados a violencia contra la mujer

o integrantes del grupo familiar, se emplea la notificación por cédula, y cuando corresponde mediante medios electrónicos, por ser un proceso “célere” los plazos son muy reducidos, las audiencias se llevan a cabo con o sin la presencia de las partes, ello demuestra que en la mayoría de casos, las partes no llegan a ser notificadas y mucho menos logran apersonarse al proceso antes de la audiencia única, señalando la casilla electrónica, las cédulas son de utilidad en tanto hayan sido recibida de forma directa por el obligado, que consigne los datos y la firma.

Finalmente, estamos de acuerdo con los alcances obrantes en los Artículos 159 y 160 del CPC, el primero regula alcances del trámite de las cédulas de notificación, las cuales se envían a la central de notificaciones dentro de veinticuatro horas de emitida la resolución, las cuales deben ser tramitadas y devueltas, conforme al reglamento; respecto al segundo, establece que el notificador entregará una copia de la cédula al interesado, debe constar en el cargo la firma, el día y la hora. Estos datos en caso que la cédula lo haya recibido el agente, deberán contener mínimamente esos datos, para ser considerado un elemento idóneo y pertinente para la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad.

En relación a la discusión de la **jurisprudencia**, estamos de acuerdo con la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima, emitida en el Expediente N° 2449-98, de fecha 01 de setiembre de 1998, en que mientras no se haya acreditado el conocimiento de la orden o no haya certeza de que el encausado conocía los alcances y contenido del mandato judicial, el delito no se configura. En el delito materia de análisis debe acreditarse fehacientemente que el denunciado conocía a plenitud la orden judicial que contiene las medidas de protección, y que a pesar de ello, con conciencia y voluntad decidió incumplirlas. De la discusión, considerando lo señalado por los entrevistados, la doctrina y la normativa se llega a corroborar nuestro supuesto que señala: El sujeto obligado a cumplir la orden judicial, tomará conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, de manera directa, mediante cédula de notificación que él mismo recepciona o notificado en la audiencia oral con las medidas de protección.

Discusión Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2:

Explicar porqué las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

Supuesto Específico 2:

Las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020, porque durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal no logra recabar el elemento de convicción que le permita acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección), esto es, la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario.

Coincidimos con lo que sostiene la **mayoría** de los **entrevistados**, en que las cédulas de notificación que anexan la orden judicial con las medidas de protección, no generan certeza de que el agente tuvo conocimiento, estas no ostentan la calidad de elemento de convicción que acredite el dolo, ello se debe mayoritariamente a cuando estas cédulas no son entregadas al destinatario, por ende se insertan bajo puerta, son entregadas a persona ajena al proceso o son recepcionadas por la misma agraviada. Las cédulas de notificación con esas características, no resultan útiles para la imputación del delito de desobediencia, las notificaciones fictas no son válidas, la imputación no puede sostenerse en base a presunciones de que el imputado conocía los alcances y contenido de las medidas de protección, no existe forma de asegurar fehacientemente que las personas distintas que recibieron la cédula hayan entregado el documento a su destinatario.

La **totalidad** de los **entrevistados** aseveró que constituyen elementos de convicción, porque acreditan el conocimiento pleno de la orden (dolo), las siguientes: la cédula de notificación diligenciada, que fue recibida por el destinatario de la orden, y la notificación en la audiencia oral de medidas de protección, por encontrarse el agente presente; ello permite sostener la imputación del delito, en un eventual juicio oral, estas actuarán como medios probatorios.

Respecto a Sanz, que refiere que el fracaso es debido a que a que el diligenciamiento de las cédulas se ha efectuado sin el pre aviso de notificación, no estamos de acuerdo, ya que la existencia de esa formalidad en la notificación por cédula, no determina el conocimiento pleno de las medidas de protección, el cumplimiento de esas formalidades ante la ausencia del destinatario encierran la suposición de que conoció su contenido. Y en relación a Calizaya, coincidimos

respecto a que unas las causas del fracaso de las investigaciones por desobediencia a la autoridad, se debe a la escasez de notificadores por la excesiva carga procesal, si ya de plano en la mayoría de casos no se puede efectivizar el conocimiento pleno por cédulas diligenciadas bajo puerta o entregadas a personas distintas, la falta de personal agrava mucho más esa problemática, ya que no todas las notificaciones por cédula son diligenciadas de esa forma.

De acuerdo con el análisis de las **teorías relacionadas al tema**, concordamos con Ledesma (2008) en lo que respecta a la notificación real, como una de las formas en las que se da el acto de notificar y que guarda relación con la notificación personal, dado que en esta forma existe un verdadero acto de comunicación, esta forma está relacionada con la entrega de la cédula directamente a la parte o cuando se le notifica en la secretaría del Juzgado; discrepamos con la autora respecto a la notificación ficta, porque esta se de forma automática, en base a una ficción legal, en tanto no son aprovechables en el proceso penal, ya que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba del dolo, y no puede basar la imputación por el delito de desobediencia a la autoridad por medidas de protección, con una notificación ficta, debe acreditar el conocimiento pleno de la orden judicial, para ello es necesario contar con elementos de convicción que procuren certeza, como lo son las notificaciones personales. Si bien la notificación por cédula, diligenciada bajo puerta o cuando es entregada a personas distintas resulta válida para el CPC, no lo es para acreditar de forma fehaciente el dolo en el proceso penal por el delito antes descrito.

Concordamos con Ledesma (2008) en que la entrega de la cédula a propias manos, genera certeza fehaciente que la notificación se efectuó y acredita que el destinatario tuvo conocimiento; sin embargo, discrepamos con la autora, respecto a las terceras personas que reciben la cédula de notificación, que estos pueden entregársela al destinatario y en estos casos la presunción de que el destinatario tomó conocimiento toma relevancia, esto implica que no es indispensable la entrega de la cédula en persona y que se viabiliza conforme a la norma procesal. Como se describió anteriormente, la imputación del delito de desobediencia a la autoridad, opera con base a elementos de convicción que procuren certeza de que el imputado conocía las órdenes judiciales, no cabe

suposiciones o presunciones, tiene que existir certeza. Muy por el contrario, la notificación en propia mano resulta de vital importancia y acredita fehacientemente que el imputado conocía el mandato judicial.

Seguimos con Ledesma (2008), estamos en desacuerdo, en lo referido a que la entrega de la cédula a terceras personas, tiene amparo normativo, exactamente en el CPC. A pesar de las formalidades que expresa la norma procesal civil y su cumplimiento, como el pre aviso, no resulta suficiente para fines penales, no se puede sostener una teoría del caso en base a presunciones, necesitamos certeza de que el imputado con conciencia y voluntad, decidió desobedecer la orden judicial con las medidas de protección; es por ello, que coincidimos con la postura de la autora, respecto a los cónyuges que habitan en el mismo domicilio, ahí postula que las notificaciones deben hacerse de forma personal, dado que no hay garantía de que el destinatario se enteró de la demanda.

En cuanto a la **normativa**, estamos en desacuerdo con al Artículo 16 de la Ley N° 30364, exactamente con sus dos últimos párrafos, dado que establece que la audiencia oral de medidas de protección, se lleva a cabo con los partes que se encuentren presentes, esta audiencia es inaplazable y tiene como fin garantizar la inmediación y por el medio más célere, comunica el dictado de las medidas de protección. Se evidencia la poca regulación respecto al tratamiento de las notificaciones en los procesos originados por hechos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ya sea para convocar a las partes a audiencia única, como para comunicar las medidas de protección otorgadas, aplicar lo vertido por la norma antes mencionada, así como aplicar la norma procesal civil de forma supletoria, no garantiza el conocimiento pleno de la orden judicial, por la naturaleza de los hechos, la notificación en estos procesos debe tener un tratamiento especial.

No estamos de acuerdo con el Artículo 161 del CPC, porque este encierra la presunción de que el destinatario de la orden judicial tomó conocimiento, versa de la siguientes manera, si el notificador no encuentra al destinatario, dejará un aviso indicando que regresará otro día, con la finalidad de notificarlo, si esto fracasa podrá entregar la cédula a persona capaz que se halle en el domicilio, oficina o departamento, dejando constancia de ello, si todo fracasa lo dejará debajo de la puerta o lo adherirá en la puerta de acceso. Este tipo de

notificaciones no se pueden considerar como elementos de convicción para formular acusación, dado que no generan certeza de que el imputado conocía el mandato judicial, esa presunción que dota de “validez” a ese tipo de notificaciones, resulta insuficiente para fines penales.

Estamos en desacuerdo con el Artículo 4, Inciso 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470, este artículo señala que por la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19, el Juzgado de Familia debe dictar en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, obviando la audiencia, la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico u otra documentación que por la celeridad no sea posible conseguir. Regula que para cumplir esos objetivos, se debe hacer uso de recursos tecnológicos que propicien la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, con el fin de evitar el traslado y procurándolos principios de sencillez y mínimo formalismo, hace hincapié que al denunciado se le notifique conforme a la Ley N° 30364. Este apartado normativo, resulta vulneratorio para el denunciado, dado que no podrá hacer valer su derecho de defensa y de contradicción de forma oportuna, además notificar por la forma más célere no implica necesariamente el conocimiento pleno de la orden judicial con las medidas de protección.

En relación a la discusión de la **jurisprudencia**, en torno al delito de desobediencia a la autoridad, específicamente al conocimiento pleno del mandato judicial, que contiene las medidas de protección, estamos de acuerdo con la Casación N° 1098-2014-Lima, fundamento sétimo, que estableció que la cédula dejada bajo puerta es nula, se vulnera el derecho de defensa y al debido proceso, cuando las características descritas del inmueble en el cargo de la cédula, distan del domicilio del demandado. Y en desacuerdo, con la Casación N° 1446-2016-Ayacucho, fundamento quinto, que ha establecido que las cédulas de notificación que hayan sido dejadas bajo puerta, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, son consideradas válidas, en tanto fueron diligenciadas en mérito a la ley.

En relación a las jurisprudencias antes mencionada, la nulidad de la cédulas de notificación, así como la validez de las notificaciones bajo puerta, operan en esencia por aspectos de forma, circunstancia que la norma procesal considera importante; sin embargo, en las investigaciones penales por Desobediencia a la

autoridad, el cumplimiento de las formalidades, como el pre aviso o la entrega a persona capaz, no implica necesariamente que el agente conocía los alcances y contenido del mandato judicial, esto nos hace concluir, que efectivamente el cumplimiento de las formalidades de la notificación por cédula resultan insuficientes para imputar el delito de desobediencia a la autoridad, cabe destacar que la validez que concibe el CPC permite la notificación ficta, esto es rechazado por lo doctrinarios, ya que no tendría sentido impulsar la acción penal en mérito a una ficción legal, tiene que existir certeza.

También se analizaron dos disposiciones fiscales en la que resuelve ordenar el archivo de la investigación por desobediencia a la autoridad, cuando se trata de incumplimiento de medidas de protección, con las cuales coincidimos:

La Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM, dispuesta en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1627, punto 1.2 de la parte considerativa. En el presente caso son dos investigados por incumplimiento de medidas de protección, ellos tienen una hija en común, respecto al primero, se determinó que no existen elementos de convicción que establezcan que el mandato judicial llegó a su conocimiento efectivo, la notificación mediante cédula fue diligenciada bajo puerta, por lo que la Fiscalía consideró que no existe certeza de que el denunciado haya tomado conocimiento del mandato por algún otro medio, circunstancia que hace insostenible atribuirle que desobedeció, con conciencia y voluntad las medidas de protección. Respecto al otro investigado, también estableció que no obran elementos de convicción que establezcan que la orden judicial llegó a su conocimiento efectivo, la notificación por cédula dirigida al investigado, fue diligenciada bajo puerta, en ese sentido la Fiscalía concluye que no hay certeza de que el denunciado haya tomado conocimiento de las medidas de protección, por otros medios, situación que imposibilita postular que desobedeció con conciencia y voluntad la referida orden judicial.

La Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM, emitida en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1585, que en el punto 1.2 de la parte considerativa, se determinó que no obran elementos de convicción que establezcan el mandato judicial llegó a su conocimiento efectivo, pues durante el desarrollo de la investigación preliminar se recabó el cargo de cédula de notificación, el cual fue dejado bajo puerta, como consecuencia se tiene el desconocimiento de la orden, no existe certeza de que

recepcción la notificación, es importante destacar que la beneficiaria de las medidas de protección, habita en el mismo inmueble con el investigado.

En relación a las disposiciones antes mencionadas, queda en evidencia que las formalidades que establece la norma procesal civil, son suficientes para fines civiles, por el contrario resultan insuficientes para fines penales. Estamos de acuerdo con los fundamentos de archivo en ambos casos, si no hay certeza de que conoció la orden judicial, corresponde ordenar el archivo de los actuados, es insostenible como refiere el fiscal, postular la desobediencia con conciencia y voluntad de la orden judicial (medidas de protección), el delito de desobediencia es eminentemente doloso, las presunciones de que conoció la orden cuando la cédula de notificación es dejada bajo puerta o cuando la recibe persona ajena o la agraviada, no tienen cabida en la investigación penal por desobediencia a la autoridad, son los elementos de convicciones lo que debe generar la certeza del conocimiento, en un eventual juicio oral, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba del dolo.

De la discusión, considerando lo señalado por los entrevistados, la doctrina, la normativa y la jurisprudencia, se llega a corroborar nuestro supuesto que señala que: Las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020, porque durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal no logra recabar el elemento de convicción que le permita acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección), esto es, la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario.

V. CONCLUSIONES

Se concluye en relación al objetivo general, que en las investigaciones por desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conoció las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante cédula de notificación, se dejaron bajo puerta, fueron recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trató del mismo lugar conyugal o convivencial, se entregaron a la denunciante, estas notificaciones no son efectivas ya que no llegaron a su destinatario, lo que propició que los Fiscales Penales archiven los casos al no acreditar el conocimiento pleno del mandato y que estos delitos queden impunes. Se concluye en relación al objetivo específico 1 que el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, tomó conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, de manera directa, mediante cédula de notificación que él mismo recepcionó, también tomó conocimiento porque fue notificado en la audiencia oral con las medidas de protección.

Se concluye en relación al objetivo específico 2 que las investigaciones por desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020, porque durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal no logró recabar el elemento de convicción que le permita acreditar que el denunciado conoció la orden judicial (medidas de protección), solo la cédula de notificación que se diligenció y que se entregó al destinatario tiene la calidad de elemento de convicción.

VI. RECOMENDACIONES

En relación al objetivo general, se recomienda que la comunicación de las medidas de protección al denunciado, sea efectuada por la autoridad policial, esta tendrá relevancia en tanto se lleve a cabo de forma personal, cabe destacar que el efectivo policial no se limitará a la mera entrega del documento, también le explicará su contenido y las repercusiones en caso de incumplimiento, similar a lo que haría el Juez de Familia en la audiencia única, si el denunciado estuviese presente.

En relación al objetivo específico 1, se recomienda que en aquellos casos con flagrancia delictiva, cuando se produzca la detención del agresor, la Policía Nacional del Perú pondrá a disposición del Juez de Familia, para que esté presente en la audiencia oral de medidas de protección, de forma personal y directa se le informará el contenido y los alcances de las medidas de protección, esto deberá realizarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas desde su detención, salvo exista disposición del fiscal penal, que ordene su libertad inmediata. Lo antes mencionado implica la modificación del Artículo 17 de la Ley N° 30364.

Sobre el objetivo específico 2, se recomienda que también la autoridad policial, sea el encargado de comunicar la resolución que convoca a las partes a audiencia única, para el otorgamiento de medidas de protección, tendrá relevancia si se lleva a cabo de forma personalísima y si tiene como objeto además de la entrega del documento, la explicación al denunciado de la importancia de esta audiencia, esto podría garantizar su asistencia.

REFERENCIAS

- Rosas, F. (02 de febrero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Meza, J. (27 de enero del 2022). Entrevista [respuesta escrita]. Fiscal Adjunta al Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Calizaya, V. (09 de febrero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Adjunta al Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Ocampo, D. (11 de febrero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Ticona, I. (27 de enero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Quispe, L. (13 de febrero de 2022). Entrevista [respuesta escrita]. Fiscal Adjunto al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Pumalla, R. (14 de febrero de 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Adjunto al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Peralta, M. (13 de febrero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Adjunta al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Gonzáles, O. (11 de febrero del 2022), Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.
- Canaza, C. (15 de febrero del 2022). Entrevista [respuesta digitada]. Fiscal Adjunto al Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar.
- Abanto, M. (2003). *Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. (2.^a ed.). Lima: Palestra Editores.

- Alzamora, V. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho*. (10.^a ed.). Pueblo Libre, Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (3.^a ed.). Bogotá, Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Calderón, H. (2019). La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar (Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque). Recuperada de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/4245>
- Casillo, L. (2005). *Tema 5.- Análisis documental*. Biblioteconomía. Segundo cuatrimestre. Recuperado de <file:///D:/Users/Usuario/Desktop/PROGRAMA%20DE%20TESIS%20UCV/Bibliografía/T5.pdf>
- Coca, S. (2021). *Lo que debes conocer sobre las notificaciones en el proceso civil*. LP Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/notificaciones-codigo-proceso-civil/>
- Cornejo, D. (2016). Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la Ley 30364 (Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Andina del Cusco). Recupera de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/863/Danya_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Correa, J. y Torreblanca W. (2020). Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019 (Tesis para obtener el título profesional de abogadas, Universidad César Vallejo – Lima). Recuperada de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59109>
- Cubas, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito*. Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Gálvez, S. y Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico: Español – Quechua – Aymara*. Perú: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

- González, M. (2002). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Revista Iberoamericana de Educación núm. 029. Madrid, España: Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). Recuperado de file:///D:/Users/Usuario/Desktop/PROGRAMA%20DE%20TESIS%20UCV/Bibliografía/ASPECTOS%20ÉTICOS%20DE%20LA%20INVESTIGACIÓN%20CUALITATIVA.pdf
- Hernández, C. y Gallardo A. (2021). *Manual para el dictado de Medidas de Protección en el marco de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, publicación electrónica. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/be1729804428a14694be94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=be1729804428a14694be94c9d91bd6ff>
- Huamán, F. (2021) Vulneración al Derecho de Defensa del demandado en el Pronunciamiento de Medidas de Protección (Ley N° 30364), Chiquián 2020 (Tesis para obtener título de abogada, Universidad César Vallejo – Huaraz). Recuperada de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76943/Huaman_GFM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (agosto, 2019), *PERÚ: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2012-2019*. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Jurado, R. (2017). Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar (Tesis para obtener título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco – Puerto Maldonado – Madre de Dios). Recuperada de

<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/1225?show=full>

- Ledesma, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mamalian, C. N. (2002). *The behavior of civil restraining orders: An empirical test of black's "Behavior of law"* (Order No. 3043647). Available from ProQuest Central. (305448192). Retrieved from <https://www.proquest.com/dissertations-theses/behavior-civil-restraining-orders-empirical-test/docview/305448192/se-2?accountid=37408>
- Meg McConahey, S. W. (1996, Aug 18). STUDIES RAISE QUESTIONS ABOUT EFFECTIVENESS OF COURT ORDERS series: Restraining orders the thin paper line: [FINAL edition]. *The Press Democrat* Retrieved from <https://www.proquest.com/newspapers/studies-raise-questions-about-effectiveness-court/docview/280642632/se-2?accountid=37408>
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva, Colombia: Universidad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo.
- Nora, K. S. (2002, Dec 16). Stopping domestic violence has limits: Restraining orders are vital to protecting victims, but police say changes could enhance their effectiveness. *Philadelphia Inquirer* Retrieved from <https://www.proquest.com/newspapers/stopping-domestic-violence-has-limits/docview/1896046712/se-2?accountid=37408>
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Tomo 1, Lima: Gaceta Jurídica.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (28.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Revista de Psicodidáctica, núm. 14. España: Universidad del

- País Vasco. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>.
- Quispe, G. (2020). El Debido Proceso y el otorgamiento de Medidas de Protección en delitos de violencia familiar en los Juzgados de Lima (tesis para optar título profesional de abogada, Universidad César Vallejo – Callao). Recuperada de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57947/Quispe_CVG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramos, A. y Ramos, C. (2021). El diligenciamiento de las notificaciones y el derecho a la tutela procesal efectiva en casos de violencia familiar según Ley N° 30364, Arequipa, 2021 (tesis para obtener título profesional de abogados, Universidad César Vallejo – Ate). Recuperada de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74315>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, (23.^a ed.), Consultado en <https://dle.rae.es>
- Reátegui, J. (09 de febrero 2021). *Aspectos dogmáticos de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad*. LP Pasión por el Derecho. Recuperado de https://lpderecho.pe/aspectos-dogmaticos-delitos-violencia-resistencia-autoridad/#_ftnref55
- Restraining order can backfire on wife: Police: [EARLY edition]. (1985, Apr 03). *The Gazette* Retrieved from <https://www.proquest.com/newspapers/restraining-order-can-backfire-on-wife-police/docview/431207824/se-2?accountid=37408>
- Rojas, F. (2007). *Delitos Contra la Administración Pública*. (4.^a ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rubio, M. (s.f.). *El análisis documental: Indización y resumen en bases de datos especializados*. Recuperado de file:///D:/Users/Usuario/Desktop/PROGRAMA%20DE%20TESIS%20UCV/Bibliografía/Análisis_documental_indización_y_resumen.pdf
- Salas, C. et al. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal*. En Salas, C. (2010). *Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria. Binomio necesario en*

la investigación criminal según el CPP de 2004 (p. 11). Lima. Gaceta Penal & procesal penal.

Salas, C. et al. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal*. En Salas, C. (2010). *Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria. Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP de 2004* (p. 12). Lima. Gaceta Penal & procesal penal.

Salas, C. et al. (2010). *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal*. En Salas, C. (2010). *Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria. Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP de 2004* (p. 20). Lima. Gaceta Penal & procesal penal.

Salas, C. et al. (2012). La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004. En Salas, C. (2012), *La actividad probatoria en el nuevo proceso penal: Recolección, ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de la prueba* (p. 56). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.

Salinas, R. (2014). *Delitos Contra la Administración Pública*. (3.^a ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Silio, M. (28 de octubre del 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección?*. LP Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Sosa, G, (2012). *Manuel de Derecho Penal Peruano*. (3.^a ed.). Arequipa: SCRIPT S.A.C.

This story was prepared by Alison Bass, Patricia Nealon and David Armstrong of the Globe staff. It was written by Bass. (1994, Sep 25). THE WAR ON DOMESTIC ABUSE state records reveal discrepancies in enforcing restraining orders: [city edition]. *Boston Globe (Pre-1997 Fulltext)* Retrieved from <https://www.proquest.com/newspapers/war-on-domestic-abuse-state-records-reveal/docview/290729616/se-2?accountid=37408>

Translated by ContentEngine, L. L. C. (2021, Feb 08). Arequipa: Six months of pre-trial detention for investigation for assault and disobedience to authority. *CE Noticias Financieras* Retrieved from <https://www.proquest.com/wire-feeds/arequipa-six-months-pre-trial-detention/docview/2492311901/se-2?accountid=37408>

Reátegui, J. (09 de febrero 2021). Aspectos dogmáticos de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. En Reátegui, C. (2021). *El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad* (párr. 24). LP Pasión por el Derecho. Recuperado de https://lpderecho.pe/aspectos-dogmaticos-delitos-violencia-resistencia-autoridad/#_ftnref55

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema General:</p> <p>¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Explicar de qué manera el sujeto</p>	<p>General</p> <p>En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020, generalmente, porque en estos casos no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección (dolo), las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), que en su mayoría son mediante</p>	<p>1. Investigación es por Desobediencia a la autoridad</p>	<p>La investigación preliminar es considerada como una sub fase de la investigación preparatoria, en la cual se llevan a cabo actos urgentes e inaplazables encaminados a reunir los elementos que permitan acreditar la ocurrencia de un hecho delictuoso, así como identificar e individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente (Salas 2012).</p> <p>En el delito tipificado en el Artículo 368 del CPP, se advierten dos verbos rectores, estos son desobedecer y resistir una orden legalmente impartida por el un funcionario</p>	<p>- Sujeto obligado a cumplir la orden judicial</p> <p>- Conducta dolosa de desobedecer</p>	<p>Fiscales Penales de la Fiscalía Provincial Penal de Mariano Melgar y de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa - Distrito Fiscal de Arequipa, quienes dirigen las</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <p>-Entrevistas</p> <p>-Análisis Documental</p> <p>-Análisis Doctrinario</p> <p>-Análisis Normativo</p> <p>-Análisis Jurisprudencial</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Guía de Entrevista</p>

<p>Problemas Específicos:</p> <p>1. ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?</p> <p>2. ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?</p>	<p>obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.</p> <p>2. Explicar por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.</p>	<p>cédula de notificación, las cuales dejan bajo puerta, son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante, no son efectivas ya que no llegan al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad, ya que no se está sancionando este delito.</p> <p>Supuestos específicos:</p> <p>1. El sujeto obligado a cumplir la orden judicial, tomará conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020, de manera directa, mediante cédula de notificación que él mismo recibe o notificado en</p>	<p>2. Archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección</p>	<p>competente en ejercicio de sus atribuciones (Salas 2012). Este delito es eminentemente doloso, no es posible su comisión por culpa, el agente debe conocer los alcances de la orden, que ha sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y pese a ello, decide desobedecer (Salinas 2014).</p> <p>Archivo de los actuados: Los actos de investigación efectuados por el fiscal, pueden concluir con el archivo, en tanto no se adviertan elementos que puedan propiciar la continuación de la investigación, por el contrario se continuará con la investigación formalizándola ante el órgano jurisdiccional. (Oré 2016).</p> <p>Las medidas de protección tienen carácter de tutela de urgencia o tutela preventiva, es decir que su función es la de cautelar y salvaguardar la integridad de las víctimas Sillio (2020). La protección de las víctimas de situaciones de violencia futuras, constituye</p>	<p>- Notificación de medidas de protección por cédula</p> <p>- Conocimiento pleno de medidas de protección</p>	<p>investigaciones por el delito de desobediencia a la autoridad, por incumplimiento de medidas de protección,</p>	<p>-Guía de Análisis Documental</p> <p>-Guía de Análisis Doctrinario</p> <p>-Guía de Análisis Normativo</p> <p>-Guía de Análisis Jurisprudencial</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la audiencia oral con las medidas de protección.</p> <p>2.Las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020, porque durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el fiscal no logra recabar el elemento de convicción que le permita acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección), esto es, la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario.</p>		<p>el propósito de las medidas de protección, son mandatos judiciales, expedidos por un juez de familia, en función a un caso denunciado (Hernández y Gallardo 2021). El incumplimiento de medidas de protección emitidas en un proceso originado por hechos que configuren violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, constituye delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, de acuerdo con el CP (Artículo 24 de la Ley N° 30364).</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

Anexo 2: Guía de preguntas de entrevista.

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: _____

Cargo/profesión/grado académico: _____

Institución: _____

Fecha: __ de __ del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

Arequipa 27 de enero del 2022.



**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE
DOCTRINARIA**

**TÍTULO: INVESTIGACIONES POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y
ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN, AREQUIPA, 2020.**

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Explicar porqué en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

Salas (2010) refiere que la dirección de la investigación, es el rol primordial del Ministerio Público, el fiscal como titular de la acción penal, lidera un equipo conformado por sus fiscales adjuntos y la policía, y pone en marcha las estrategias de investigación planteadas, tendientes a la formación del caso, y si corresponde, someterlo a la autoridad judicial, formalizando la investigación o requiriendo la acusación directa.

Salinas (2014) respecto a la conducta de desobedecer, como una de las modalidades del tipo de resistencia y desobediencia a la autoridad señala lo siguiente:

Esta primera modalidad del delito en hermenéutica jurídica se configura cuando el agente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la orden impartida por funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por la cual se dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta. Se traduce en una conducta omisiva en cuanto el agente incumple el mandato u orden que le imparte el funcionario público competente (p. 107).

Hernández y Gallardo (2021) refieren que la protección de las víctimas de situaciones de violencia futuras, constituye el propósito de las medidas de protección, precisando que son mandatos judiciales, expedidos por un juez de familia, en función a un caso denunciado.

Abanto (2003) precisa que no constituye desobediencia, cualquier incumplimiento de una orden, esta debe reunir ciertos requisitos, en ese sentido resulta relevante mencionarlos: la orden no puede ser ambigua, vaga o genérica, esta debe ser clara, concreta y directa, no es desobediencia estacionarse en un

área prohibida, pero si es cuando incumple la conminación del Policía de no hacerlo, debe ser legal, o sea emitida por un funcionario en mérito a sus atribuciones, no debe tener otra regulación legal específica, debe existir una conminación previa que obre en una resolución y otra que haga efectivo su apercibimiento, no debe versar sobre situaciones ligadas a intereses personales o con las garantías constitucionales, ya que de serlo, el no cumplimiento de sentencias sería punible, y debe ser notificada a su destinatario por lo menos, si es una orden verbal debe ser directa (personal).

Jauchen (2012) con motivo del supuesto de archivo, ausencia de suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito o la responsabilidad del investigado, nos señala que corresponde desestimar una denuncia, en tanto se concluya que su contenido no conducirá a ningún camino, ello opera bajo un criterio utilitarista, el sistema parte de la afirmación de promesas realizables, no tiene sentido continuar una investigación e incluso una persecución penal que no llevará a nada.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.
--

Reáteguí (2021) nos señala que el obligado debe conocer personalmente la orden o mandato, resulta de vital importancia que el mandato haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario, la mera notificación formal es insuficiente. Siguiendo al autor, el hecho sería atípico, si no hay certeza de una notificación oportuna.

Salinas (2014) señala que el delito de desobediencia a la autoridad es un delito eminentemente doloso, no es posible su comisión por culpa, el agente debe conocer los alcances de la orden, que ha sido emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y pese a ello, decide desobedecer. Se concluye que debe existir un conocimiento cierto de la orden, el delito no existe si no concurre tal circunstancia. Y sobre el conocimiento cierto precisa lo siguiente:

El conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la resistencia, el delito no aparece. En tal sentido, no son válidas las notificaciones fictas, o sea la presunción de tener al sujeto por notificado sin que se demuestre que este ha tomado conocimiento de la orden.

Ledesma (2008), señala que aunque la norma procesal no lo aborde, la notificación personal es en la que la parte interesada conoce de forma real la resolución transmitida, se lleva a cabo en la secretaría del Juzgado y se levanta un acta o constancia, donde se hace constar el expediente, datos del interesado, la fecha, la resolución que se notifica y finalmente la firma de la parte. Esta clase de notificación, responde a la economía procesal, lealtad y probidad. La autora, nos describe que esta forma de notificación, también se materializa con la concurrencia del secretario de la causa en el domicilio, por lo que se habilita día y hora para ello, naturalmente se levanta una constancia de la entrega de la cédula y los caracteres del inmueble en el que se practica la notificación. Finaliza, señalando que se recurre a esta modalidad, de forma excepcional cuando se advierte duda de la existencia del domicilio o de su diligenciamiento.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Explicar porqué las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

Ledesma (2008) nos dice que el acto procesal de notificar es transmitido de manera real o ficta, en el real hay un verdadero acto de comunicación, que crea conocimiento cierto, ello se advierte en la notificación personal, y en la notificación ficta, se da de forma automática, en mérito a una ficción legal.

Ledesma (2008) describe a la notificación por cédula, como un acto judicial efectuado en el domicilio de las partes o de sus representantes legales, es realizada por el notificador (auxiliar de justicia) y que permite que las partes pueden ejercer o hacer valer su derecho de defensa, asimismo, es relevante para el cómputo de los plazos procesales, pues sirve de referencia. Refiere también que al margen de que reciba de forma personalmente el documento, existe un acto real de transmisión.

Ledesma (2008) parafraseando a Rocco, nos indica que la recepción de la cédula se concreta en el destinatario o en otra persona, precisando que la entrega en propias manos, genera la certeza fehaciente que la notificación se realizó y que el destinatario tuvo conocimiento, y respecto a la entrega indirecta, advierte que las terceras personas que reciben la cédula pueden trasladarla al destinatario. Bajo esa línea, la autora menciona que la notificación por cédula, encierra la suposición de que el destinatario conoció su contenido, agregando

que no es indispensable la entrega en persona y que esto se puede viabilizar mediante la entrega de la cédula a personas distintas.

Ledesma (2008) en lo que respecta a la entrega de la cédula a persona distinta, señala que cuando el notificador no encuentra al destinatario, debe dejar un aviso al destinatario, indicándole que regresará otro día para entregarle la cédula, caso contrario entregará la cédula a persona capaz que se encuentre en el inmueble, haciendo constar firma, día y hora. Las personas que pueden recibir la cédula son: personas de la familia o de la casa del destinatario, a falta de ellas, el portero y de no existir dichas personas, debe fijarse en la puerta o insertarse debajo de la puerta según sea el caso. Menciona que se trata de cónyuges, el traslado de la demanda de divorcio, cuando ambos habitan en el mismo domicilio, debe notificarse personalmente al demandado, dado que su recepción por el portero o guardia del edificio, no indica sin lugar a duda que el interesado se enteró de la demanda.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL NORMATIVA

TÍTULO: INVESTIGACIONES POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, AREQUIPA, 2020.

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Explicar porqué en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

El artículo 322 del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que la dirección de la investigación, está a cargo del fiscal, este realiza por sí mismo o encarga a la Policía, la realización de diligencias de investigación, que este considere pertinentes y que propicien el esclarecimiento de los hechos. Para realizar esta labor, puede requerir el apoyo de autoridades o de funcionarios públicos.

El Artículo 330, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, regula la finalidad de las diligencias preliminares, son las siguientes:

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar materia de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

El tipo penal de Desobediencia o resistencia a la autoridad, se encuentra comprendido en los delitos contra la Administración Pública, en el Artículo 368 del Código Penal, que a la fecha está regulada de la siguiente forma:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

...

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El Artículo 22 de Ley N° 30364, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre del 2018, conceptualiza lo vinculado al objeto de las medidas de protección y las clasifica; por tanto

neutralizar y minimizar los efectos de la violencia efectuada por el agresor y propiciar que la víctima tenga un desarrollo normal de sus actividades, constituye el objeto de las medidas de protección; como finalidad buscan garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, así como salvaguardar. Estas son dictadas respondiendo al riesgo de la víctima, a la urgencia, a la necesidad de la protección y al peligro en la demora.

Respecto a la calificación de la denuncia o después de la apertura de la investigación, el Código Procesal Penal, en el artículo 334, inciso 1, precisa lo siguiente:

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

La Ley 30364, en el Artículo 17, el cual entre otras circunstancias, precisa que en caso de flagrancia, la Policía procede a la inmediata detención del agresor, inclusive allanando su domicilio o el lugar donde se estén suscitando los hechos, en estos casos se redacta un acta en la que consta la entrega del detenido y las circunstancias de su intervención, ello se comunica a la fiscalía penal para la continuación de las investigaciones y al juzgado para que se pronuncie respecto de las medidas de protección y otras medidas.

El Decreto Legislativo N° 1470, brinda nuevos alcances y lineamientos respecto al proceso especial de violencia familiar, en especial a lo relacionado al dictado de medidas de protección y/o cautelares, ya que este ha sido afectado por la pandemia por el COVID-19, en el inciso 4.1 de su Artículo 4, nos dice lo siguiente:

- 4.1. El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19

En relación a la apelación de medida de protección, el Artículo 16-C de la Ley N° 30364, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386 publicado el

04 de setiembre del 2018, nos indica que estas pueden ser apeladas en audiencia o dentro los tres días siguientes de haber sido notificado, esta se concede en un plazo de tres días contados a partir de la presentación del escrito de apelación, ello sin efecto suspendido.

El Artículo 158 del Código Procesal Civil, también modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre del 2014, nos señala que en los demás casos y considerando la aplicación progresiva de las notificaciones electrónicas, la cédula se entrega en la casilla física, ello advierte que a la fecha se sigue empleando la notificación por cédula.

El Artículo 159 del Código Procesal Civil, nos señala que las cédulas de notificación se remiten a la central de notificaciones dentro las veinticuatro horas de emitidas la resolución, las cuales deben ser tramitadas y devueltas en la forma y plazo que ordene el reglamento. Cuando se notifique mediante cédula, el Artículo 160 del CPC, indica que el encargado de notificar, entregará una copia al interesado una copia de la cédula, debiendo constar su firma, el día y la hora.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Explicar porqué las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

El Artículo 16 de la Ley 30364, aborda en sus dos últimos párrafos aspectos sobre la realización de la audiencia y el comunicado de las medidas adoptadas, este apartado fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, ley que fue publicada el 25 de octubre del 2018, y señala lo siguiente:

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.
El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

El Código Procesal Civil en su Artículo 161, si el notificador no ubica a la persona que va a notificar, dejará un aviso indicando que regresará otro día con el fin de notificarlo, si ello fracasa podrá entregar la cédula a persona capaz que se halle en el domicilio, oficina o departamento, dejando constancia de ello. Si todo ello no llegase a suceder, lo dejará debajo de la puerta o lo adherirá en la puerta de acceso.

El Decreto Legislativo N° 1470, brinda nuevos alcances y lineamientos respecto al proceso especial de violencia familiar, en especial a lo relacionado al dictado

de medidas de protección y/o cautelares, ya que este ha sido afectado por la pandemia por el COVID-19, en el inciso 4.3 de su Artículo 4, nos dice lo siguiente:

4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL

TÍTULO: INVESTIGACIONES POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, AREQUIPA, 2020.

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Explicar porqué en las investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 528-2018– Nacional de fecha 11 de octubre del 2018, respecto a la finalidad de las diligencias preliminares, en el cuarto considerando de los fundamentos de derecho estableció que:

Cuarto.- La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia la citada norma, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no, todos los delitos dejan huella permanentes, algunos los ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero del 2015, en sus fundamentos jurídicos quinto y sexto, respecto al Artículo 368 del Código Penal, señaló que:

QUINTO: El artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal sanciona al “que desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones”, de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcionaria.

...

SEXTO: El delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden –resolución administrativa o judicial-, ii) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, ii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iii) la posibilidad de haberla cumplido.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC de fecha 5 de marzo del 2020, en el Fundamento 22, respecto a las medidas de protección dictadas por Juzgados de Familia, estableció que:

22. Al respecto el tribunal observa que las medidas de protección presenta características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir “la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para tal efecto.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

La Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima, en fecha 01 de setiembre de 1998, en el Expediente N° 2449-98 señaló que:

Al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito, revocándose la sentencia condenatoria y absolviendo al procesado. (Rojas, 1999, como se citó en Reátegui 2021, “El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad”, párr. 24).

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Explicar porqué las investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1098-2014-Lima de fecha 27 de abril del 2015, en el fundamento sétimo, sobre la notificación bajo puerta, determinó que:

SÉTIMO.- Sin embargo se advierte del cargo de notificación que se deja constancia que al no encontrarse nadie en el domicilio a notificar, la cédula de notificación se dejó bajo la puerta; indicándose la descripción del inmueble de fachada de color amarillo y fierro blanco; sin embargo, el domicilio del ejecutado es de color blanco y su puerta es de madera de lo que se infiere que no se ha notificado conforme a ley, vulnerándose

con ello el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutado al no poder formular su contradicción; lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida y de lo actuado a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, en la Casación N° 1446-2016-Ayacucho de fecha 23 de octubre del 2017. La Corte en el fundamento quinto, respecto de los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal, determinó que:

QUINTO.- Que, esta Sala Suprema advierte que previo al pronunciamiento en mención, la instancia de mérito analizó la legalidad de la notificación conforme a los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, los cuales establecen las formalidades que se deben cumplir para la notificación del auto admisorio de la instancia, así como de las demás resoluciones, siendo que para el supuesto de la notificación del auto admisorio, si el notificador no encontrara a la persona a quien va notificar del auto admisorio de la demanda deberá dejar aviso para que espere el día indicado para efecto de notificarle dicha resolución; y para las demás resoluciones, de no encontrarse a la persona, deberá adherirse a la puerta de acceso o la dejara debajo de la puerta, según sea el caso.

El Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1627, emite la Disposición N° 01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 09 de marzo del 2019, que declara el archivo de la investigación. La Fiscalía en el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, señaló lo siguiente:

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada al investigado Fernando Zegarra Turpo, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019, se diligenció "bajo puerta" (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016770-JR-FT (fojas 172), fue recibida por el denunciado, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

...

En relación a la orden antes descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que conforme al seguimiento del Expediente N° 05015-2019-0-0401-JR-FT-10, información obtenida del sitio web (cej.pj.gob.pe) del Poder Judicial - Consulta de Expediente Judiciales (fojas 171 y sig.), la cédula notificación cursada a la investigada Doris Soledad Trelles Trelles, con la Resolución N° 01 de fecha 14 de marzo del 2019, se diligenció "bajo puerta" (forma de entrega) en fecha 27 de marzo del 2019.

No se tiene elementos de que la Notificación N° 2019-0016771-JR-FT (fojas 173), fue recibida por la investigada, en tanto fue diligenciada dejándola debajo de la puerta, no hay certeza de que haya tomado conocimiento de la orden a través de algún otro medio, situación que hace insostenible a la Fiscalía postular que desobedeció, con conciencia y voluntad [el delito es eminentemente doloso], la orden judicial, por lo que corresponde disponerse el archivo de la investigación.

El Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariano Melgar, en la Carpeta Fiscal N° 506-2019-1585, emite la Disposición N°

01-2020-1D-1FPPC-MM de fecha 04 de marzo del 2020. En el punto 1.2 de la parte considerativa de la disposición, la Fiscalía señaló lo siguiente:

Respecto a la orden anteriormente descrita, este Despacho Fiscal concluye que no existen elementos de convicción que establezcan que tal orden llegó a su conocimiento efectivo, ya que durante el desarrollo de las diligencias preliminares se recabó el cargo de la Notificación N° 22082-2019-JR-FT (*fojas 187*), de la cual se advierte que la cédula fue dirigida al domicilio real del denunciado Luis Antonio Arias Medina a la dirección signada como "Urbanización Las Palmeras, manzana B, lote 5-A – Miraflores", adjuntando la Resolución N° 01 de fecha 10 de abril del 2019, y que personal de notificaciones la dejó debajo de la puerta el día 17 de abril del 2019 a las 16:41 horas, ello da como resultado el desconocimiento de la orden, pues no existe certeza que recibió la notificación o que conoció dicho mandato, considerando que el denunciado Luis Antonio Arias Medina y la agraviada Diani Marisol Higa Tintaya habitan en el mismo inmueble.

Anexo 6: Fichas de Validaciones de instrumentos.



SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Luis Giraldo Villegas Lizarme, identificado con **DNI N° 70761000**, alumno de la Universidad César Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Arequipa, 27 de enero de 2022.

.....
Villegas Lizarme, Luis Giraldo
DNI: 70761000

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista
 I.4. **Autora de Instrumento:** Luis Giraldo Villegas Lizarme

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 30 de enero del 2022.


Mario Gonzalo Chávez Rabanal
INFORMANTE
DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Luis Giraldo Villegas Lizarme, identificado con **DNI N° 70761000**, alumno de la Universidad César Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Arequipa, 23 de febrero de 2022.



.....
Villegas Lizarme, Luis Giraldo
DNI: 70761000

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de análisis de revisión de fuente doctrinaria
 I.4. **Autora de Instrumento:** Luis Giraldo Villegas Lizarme

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 27 de febrero del 2022.


Mario Gonzalo Chávez Rabanal
INFORMANTE
DNI N° 40512374 Telf. : 985595522

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Luis Giraldo Villegas Lizarme, identificado con **DNI N° 70761000**, alumno de la Universidad César Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Arequipa, 23 de febrero de 2022.



.....
Villegas Lizarme, Luis Giraldo
DNI: 70761000

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de análisis de revisión de fuente normativa
 I.4. **Autora de Instrumento:** Luis Giraldo Villegas Lizarme

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuada a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 27 de febrero del 2022.


Mario Gonzalo Chávez Rabanal
INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf. : 985595522

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

Asesor de Elaboración de Tesis

Universidad Cesar Vallejo

Yo, Luis Giraldo Villegas Lizarme, identificado con **DNI N° 70761000**, alumno de la Universidad César Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para mi trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: "Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Arequipa, 23 de febrero de 2022.



.....
Villegas Lizarme, Luis Giraldo
DNI: 70761000

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
I.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Elaboración de Tesis
I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis de revisión de fuente jurisprudencial
I.4. Autora de Instrumento: Luis Giraldo Villegas Lizarme

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 13 de marzo del 2022.



MARIO GONZALO CHÁVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE
DNI N° 40512374 Telf. : 985595522

Anexo 7: Entrevistas

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: "Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020"

Entrevistado/a: Frank Edwin Rosas Gainza

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial Penal

Institución: Ministerio Público

Fecha: 02 de febrero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

Son varias las razones, dependiendo de cada caso concreto, sin embargo un número importante de casos son archivados al no tenerse certeza de que el imputado tuvo conocimiento de las ordenes judiciales con las medidas de protección que él debía cumplir.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

El delito de Desobediencia a la autoridad es eminentemente doloso, esto es el agente debe tener *conocimiento* de que su conducta omisiva encuadra en el supuesto abstracto de la norma prohibitiva y pese a ello tiene la *voluntad* de realizarla; este delito no se configura por culpa; y en un eventual juicio oral el Ministerio Público tiene la carga de la prueba del dolo.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Este delito en particular, a diferencia de otros, para su configuración se requiere de la existencia de un mandato judicial (de medidas de protección) y que sea de pleno conocimiento por parte del agente, sea directamente en audiencia o en caso de inasistencia por otro medio escrito a través de su notificación directa; teniendo en consideración que para fines penales no es suficiente cumplir con las formalidades (aviso previo) que para fines civiles sí es suficiente; en materia penal el Fiscal tiene que probar en juicio que el imputado tenía pleno conocimiento (mas allá de haberse cumplido con las formalidades) de la orden judicial.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Son muchas las investigaciones por dicho delito que son archivadas en etapa preliminar por no existir elementos de convicción suficientes que permitan acreditar en un eventual juicio oral que el imputado tenía pleno conocimiento de las ordenes judiciales, aun cuando es posible que el imputado en efecto tenga conocimiento por otros medios extraoficiales y luego las incumpla, pero al no contarse con medio de prueba idóneo para su acreditación en juicio, se archiva la investigación por inexistencia de probabilidad de causa.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

La forma más eficaz de poner en conocimiento del agresor de las medidas de protección que el juez dicta en favor de la víctima es directamente en audiencia a la que asista el agresor, y luego, a través de notificación con la resolución judicial, u otros medios técnicos.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Por que a la cédula de notificación se adjunta la resolución judicial escrita donde consta el mandato a cumplir, y como documento el mérito probatorio en juicio es alto.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, pues directa y personalmente el juez le está indicando al imputado las medidas de protección a favor de la víctima que está dictando y la obligación hacia el agresor de cumplirla.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

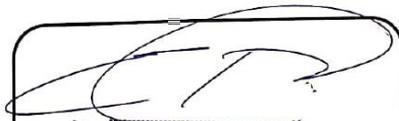
Por que en muchos casos el imputado ya no continúa viviendo en el inmueble donde residía cuando ocurrieron los hechos de violencia, o porque al constituirse el personal notificador no lo encuentra en el domicilio y recepciona otra persona, o por no ubicar la dirección el notificador.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

Sí es un elemento de convicción por que serviría para formular acusación (existencia de causa probable) destinado precisamente a acreditar el dolo por parte del agente, y luego en la etapa de juicio oral actuarse como medio de prueba documental.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

Si, pues sería inverosímil sostener por parte del imputado que en efecto recibió la resolución pero no la leyó. Se presume, salvo prueba en contrario, que leyó la resolución y por tanto tenía pleno conocimiento de las medidas de protección en favor de la víctima que debía cumplir.


FRANK EDWIN ROSAS GAINZA
Fiscal Instructor
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Mariano Melgar Arequipa

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: "Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020"

Entrevistado/a: Jessica Meza Sanz

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto

Institución: Ministerio Público

Fecha: 27 de 01 del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

Porque el denunciado no tenía conocimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Sí, porque no habiéndolo.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Se archive los actuados por incumplimiento de medidas de protección porque las notificaciones por cédula fueron realizadas sin el pre aviso de notificación.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?
- Se archive los actuados por incumplimiento de medidas de protección porque las notificaciones por cédula fueron realizadas sin el pre aviso de notificación.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De que manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

- Cuando la recibe personalmente el denunciado
- cuando la notificación se ha realizado conforme al artículo 161 C.P.C.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, porque este notificado personalmente, de igual forma estaría válidamente notificado si se ha realizado la notificación conforme a lo establecido en el artículo 161 C.P.C.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, porque en audiencia el Juez dicta las medidas de protección, indicando al denunciado el cumplimiento de las mismas y el operamiento en caso de incumplimiento. Al finalizar la audiencia el Juez pregunta al denunciado si está conforme o no con lo resuelto.

Objetivo Específico N° 2

Explicar por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Porque se han realizado sin el pre aviso de notificación.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

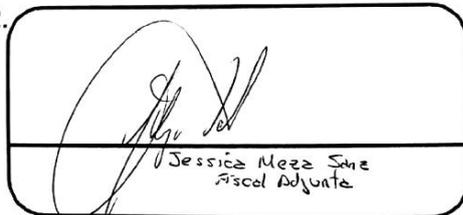
Si, porque acredita el conocimiento de la medida de protección.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

Si, pero esta no sería la única forma, ya que también estaría validamente notificado si la notificación se ha realizado conforme a lo señalado en el artículo 161 C.P.C.

Arequipa 27 de enero del

2022.


Jessica Meza Sánchez
Fiscal Adjunta

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Vilma Yanet Calizaya Pari

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: Ministerio Publico

Fecha: 09 de febrero del 2022

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

Los fundamentos de archivo en la mayoría de los casos es que no se acredita la nueva violencia ya sea física y psicológica.

Y otra motivo por los que se archiva es que no se tiene certeza de la debida notificación con las resoluciones de medidas de protección al imputado.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Uno de los requisitos para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad es que el imputado tenga conocimiento de la orden impartida por la autoridad, por lo que si se exige que la medida de protección debería estar debidamente notificado en forma personal, no se puede exigir el cumplimiento de una determinada orden si el obligado a cumplir no tiene conocimiento.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Existen casos en que si son dejadas bajo puerta y en la mayoría de los casos se dispone que sea la comisaría mas cercana al domicilio de las partes sean quienes

notifiquen en forma personal a las partes, porque motivos de que los juzgado de familia especializados de violencia no tiene personal de notificaciones suficientes para diligencias en forma inmediata y a todas las partes, dada la cantidad de casos que se presentan en esta materia, es así que la Policía Nacional también cumple estos deberes, sin embargo la comisaría o efectivos policiales que realizan la diligencia de notificación, no informan a los juzgado que han notificado, por lo que no exige información certera sobre la forma, fecha y hora de notificación con las medidas de protección a los imputados, y al no tener certeza de que tenían conocimiento de estas prohibiciones es que se procede con el archivo.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Para el ministerio Público, y por principio de una debida imputación, necesariamente se tiene que tener certeza de que el imputado tenía conocimiento de las medidas de protección, de lo contrario sería insulso ejercer acción penal cuando se sabe que a nivel judicial se absolverá por este motivo, y no se debe activar todo un aparato estatal de servicio de justicia (ministerio público, poder judicial, defensa pública) para un caso que no tendrá éxito, generando gastos económicos al estado sin conseguir el objetivo.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

A través de la Policía Nacional del Perú, y a través de teléfonos celulares, mensajes de texto y mensajes por WhatsApp.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Legalmente la forma de tomar conocimiento de las decisiones judiciales es recibir la notificación en forma personal, y también para contabilizar los plazos en caso de interponga alguno recurso impugnatorio.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Efectivamente, toma conocimiento tanto más que el juez en la misma audiencia explica en que consiste así como los apercibimiento en caso de incumplimiento, y es en la misma audiencia que el juez deja constancia de la conformidad o disconformidad con lo resuelto.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Por falta de personal del notificaciones del poder judicial (juzgado de familia especializados de violencia) y por la cantidad de casos en esta materia.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

La única manera de acreditar de que el investigado tenía conocimiento de las ordenes impartidas por el juez es que haya sido notificado, y es un elemento de convicción suficiente para ejercitar la acción penal.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

No solamente a través de la cedula en forma física, sino también a través de medios tecnológicos, pero que conste que el investigado tomo conocimiento, más aun teniendo en cuenta que en el tiempo de la cuarentena y aun en tiempos de la Pandemia la mayoría de las notificaciones se están dando a través de mensajes, envío por Whatsapp, correo u otros medios tecnológicos.



Arequipa, 09 de febrero del 2022.

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: DANNY Yael Ocampo Loli

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL PROVINCIAL PENAL - ABOGADA

Institución: MINISTERIO PÚBLICO 3DI-1FPPC-MM-AQP

Fecha: 11 de 02 del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020? Generalmente es por 3 razones, la primera es que no obran elementos de convicción sobre el conocimiento del investigado respecto a las medidas de protección que se le han impuesto y por ende no se acredita el dolo en su actuar; la segunda es que no obra una orden clara y expresa que le sea exigible al investigado; y, finalmente, que no obran elementos de convicción sobre la comisión del acto desobediente en concreto.
2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué? Considero que sí es determinante, ya que el conocimiento del investigado sobre las medidas de protección que debe cumplir, implica su voluntad de acatar o desobeder las mismas, lo que deviene en el elemento subjetivo del tipo referido al dolo para la configuración del ilícito, caso contrario no es factible atribuirle el incumplimiento de una orden que desconocía.
3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué? Efectivamente, corresponde a una de las causas de archivo, ya que tales notificaciones judiciales son dejadas bajo puerta, sin preaviso y, en muchos casos, sin descripción del predio, también son entregadas a terceros o la propia persona beneficiaria, que viene a ser la contraparte

del proceso; todo lo cual no le otorga la calidad de indicio revelador sobre el efectivo conocimiento que debe tener investigado de la orden impuesta.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué? Considero que tales notificaciones no efectivas, no permiten concluir en el conocimiento del investigado sobre las medidas de protección cuyo cumplimiento se le exige, por ende, tampoco es posible concluir en el necesario dolo en su actuar, es decir, justamente el ánimo y voluntad de proceder contrariamente a una orden que conoce. En consecuencia, no se configura el ilícito.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De que manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?
- En la práctica hay varias formas, la principal es una notificación directa, ya sea mediante cédula de notificación o al asistir a la Audiencia de Medidas de Protección; asimismo, mediante comunicación por parte de la autoridad policial con la respectiva Acta; también con el recabado de copias por el mismo obligado o escrito de apelación cuestionando tales medidas de protección, evidenciando su conocimiento sobre las mismas.
6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué? Siendo que la notificación corresponde a un mecanismo legal de comunicación realizada por un servidor público bajo un Reglamento Institucional, y siendo entregada directamente al destinatario, se constituye en un elemento de convicción objetivo e idóneo para acreditar el conocimiento del investigado sobre las medidas de protección que se le imponen y, por ende, su obligación de cumplirlas.
7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué? El conocimiento que toma el obligado sobre las medidas de protección impuestas, al asistir a la respectiva Audiencia, también resulta válida, ya que en corresponde a una diligencia oficial donde es el propio Juez quien comunica directamente (principio de inmediación) a las partes las medidas de protección dictadas, así como sus consecuencias en caso de incumplimiento; por lo tanto, el Acta de dicha Audiencia también se erige como un indicio revelador para la configuración del ulterior delito.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Durante una investigación penal se debe determinar si los cargos imputados configuran el ilícito, caso contrario no se supera el juicio de probabilidad para judicializar el proceso (Art. 336.1 CPP) y procede su archivo (Art. 334.1 CPP). En el caso concreto, el delito de desobediencia a la autoridad exige para su configuración, que el agente haya tomado conocimiento de la orden dirigida en su contra y, bajo tal consciencia, se determine a incumplirla; es por ello, que la notificación de tal orden toma relevancia, pues de advertirse algún defecto en la misma, devendrá en la ausencia de conocimiento de la orden y, por ende, en la falta de configuración del ilícito.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

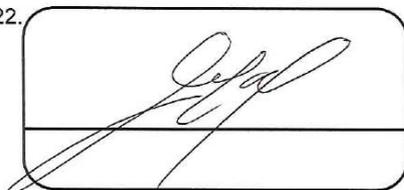
La cédula de notificación entregada al destinatario sí se constituye en un elemento de convicción, pues es un mecanismo legal que evidencia el conocimiento de dicha persona, sobre la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional; por lo tanto, es un potencial medio de prueba que permitirá determinar la voluntad con la que actúe posteriormente.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

En este caso, la cédula de notificación se constituye en un elemento de convicción, conforme se ha indicado anteriormente, postulándose después como prueba documental para su oralización en un ulterior juicio oral; sin perjuicio de otros elementos reveladores que refuercen o corroboren el conocimiento del obligado sobre las medidas de protección que le fueron impuestas.

Arequipa 27 de enero del

2022.



.....
DANNY YAEL OCAMPO LOLI
Fiscal Provincial
1ra Fiscalía Prov. Penal Corp. De Mariano Melgar
Distrito Fiscal de Arequipa

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Iris JaguINETTE TICONA OVIEDO

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal provincial, abogada, bachiller

Institución: Ministerio Público

Fecha: 27 de enero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?
 - No concurren alguno de los elementos objetivos del tipo
 - La orden no es legal o expresa
 - No hay manera de acreditar que el imputado haya tenido conocimiento de la orden impartida
2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Si existe un porcentaje de denuncias en que efectivamente se archivan los actuados en atención a que no hay manera de acreditar que el imputado haya tenido conocimiento de la orden impartida, este conocimiento de la orden si es determinante, en la medida que nos permita establecer el dolo en el actuar del imputado.
3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Es correcto, ello en atención a que tal forma de efectuarse la notificación, no implica necesariamente que el imputado haya tenido conocimiento de la resolución que contiene la orden, (puede haberse enviado a la basura, perdido, quien la recepcionó no la entregó a quien estaba dirigida, entre otros), más si el imputado niega tener conocimiento de la misma.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Si por a que a fin de generarse una imputación por desobediencia a la autoridad, se tiene que atribuir acreditar el dolo del autor, esto es que con conciencia y voluntad y pese a tener conocimiento de la misma la desobedeció

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.



5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?
- Estuvo presente en la audiencia en las que se dictó la medida de protección
 - Recepcionó de manera personal la resolución ,vía cédula de notificación.
 - Pese a que no recepcionó la resolución de manera personal y se hizo bajo puerta o la recibió otra persona, se tiene indicios de que el imputado tenía conocimiento de las medidas de protección (impugnó la misma, hizo referencia a ella en fechas anteriores, actúa de manera que etc.)
 - La policía levantó acta en la que consigna que se puso en conocimiento las medidas de protección)
6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?
- Es una formalidad que nos da una idea de que tenía conocimiento de la medida de protección.
7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si porque se entiende que ,en la audiencia el Juez se la hizo saber de manera verbal, inclusive le explica el contenido de la resolución emitida

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?
La deficiencia en la notificación, en el sentido de que no se entregó de manera personal al imputado la resolución, generalmente, no necesariamente, puede constituir un indicio de ausencia de conocimiento del obligado de la orden impartida,
9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?
Porque es un formalismo, que nos puede hacer inferir el conocimiento de la orden y por ende el dolo del autor
10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?
Sí, porque es un indicio que nos permite inferir el conocimiento de la orden impartida

Arequipa 27 de enero del 2022.



IRIS TICÓN A OVIEDO
Fiscal Provincial
2FPPCMM

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: "Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020"

Entrevistado/a: Lizandro Thomas Quispe Soncco

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto al Provincial Provisional

Institución: Ministerio Público

Fecha: 13 de 02 del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

En la mayoría de casos existe una deficiente notificación con las medidas de protección, como se ha visto algunas notificaciones no tienen preaviso y se notifican bajo puerta, teniendo en cuenta que el domicilio del investigado es el mismo de la agraviada.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Sí, porque el tipo penal exige esa certeza en el conocimiento previo de la orden impartida. No se puede exigir que una persona cumpla algo que nunca se enteró.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Sí, en realidad existen circunstancias que abonan, por el contrario, en señalar que la orden no llegó al receptor.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

La orden tiene que ser clara, de tal manera que el destinatario la entienda, pero ese proceso sufre una alteración cuando el destinatario no conoció el contenido de la orden, muy a pesar que se cumplió las formalidades procesales.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

He tenido la oportunidad de encontrar casos en donde la Comisaría levanta una constancia de notificación, donde además de entregarle la notificación al investigado, en la constancia se consigna las medidas que debe cumplir.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Bajo un análisis estricto se podría cuestionar ello, si la terminología utilizada es muy técnica, por ello la orden debe estar investida de claridad.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

En este caso sí, pues además de lo oralizado y saber el contexto dentro del cual se dictan las medidas se le explica lo que ha de cumplir.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Para obtener un resultado positivo se requiere certeza en el conocimiento previo de la orden y se ha tenido casos en los que al llegar a juicio se genera duda por ese aspecto y se absuelve por esa circunstancia.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

Sí, con ello acredita la recepción del documento por la persona correcta, de ahí sólo quedará establecer la claridad de la orden.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

Como señalé la cédula me acredita la recepción del documento, el conocimiento de la orden dependerá de la claridad de la misma.

Arequipa 27 de enero del 2022.


Lizandro Tomás Quispe Soncco
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Prov. Penal Corporativa
de Mariano Melgar

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Romel Pumalla Alviz

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto/Abogado/Licenciado

Institución: Ministerio Público

Fecha: 14 de febrero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?
 - Considerando que el delito de Desobediencia a la Autoridad implica el incumplimiento de una orden legalmente impartida, y considerando que la orden es emitida por un Juzgado de Familia en el ejercicio de sus funciones, no se cuestiona la legitimidad de la orden, mas por el contrario, se debe analizar la orden en concreto, la misma que debe ser concreta, clara y directa, así como también debe contar con un apercibimiento expreso. Con esto, en la práctica, normalmente las investigaciones se archivan porque no existe una notificación válida de la orden; y luego, porque la orden resulta ambigua o muy amplia.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?
 - Como ya se ha precisado, la orden debe ser puesta de manera indubitante al destinatario de la orden; sin embargo, se observa en la practica que muchas de las notificaciones dirigidas a los denunciados, son realizadas bajo puerta, las cuales no cumplen con el requisito para validar una notificación de esta modalidad, la misma que requiere realizar un aviso previo de notificación, y luego, consignar las características principales del inmueble en el cual se realiza la notificación; siendo que esto no aparece en dichas notificaciones donde únicamente se consigna un sello de notificación bajo puerta, fecha y la firma del notificador, la cual definitivamente resta validez a la notificación.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan

bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

- Archivar la investigación por esta causal, no considero que deba ser en todos los casos, sino de acuerdo al caso en concreto, porque para restar validez a esta notificación por el hecho de ser notificado al beneficiario de la orden, sería validar una apreciación subjetiva, la misma que debe ser corroborado con los demás medios probatorios.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

- Si la notificación cumple con los requisitos establecidos por la ley especial, pues no debe ser invalidado

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

- Cuando existe una correcta notificación de la medida de protección

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

- Definitivamente, porque puede percibir por los sentidos y la conciencia, el contenido de la medida de protección.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

- Sí, porque verbalmente se le pone en conocimiento de las medidas de protección, así como el apercibimiento expreso, tal como se deja constancia en el Acta de Audiencia Oral.

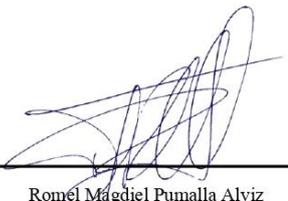
Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

- Por no existir certeza que hubiera sido notificado válidamente al destinatario de la orden, la cual siembra duda y esto favorece al investigado.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?
- Los elementos de convicción son las razones que vinculan al investigado con el hecho atribuido, y considerando que el delito de Desobediencia requiere la puesta en conocimiento de la orden, al sujeto activo, pues definitivamente resulta un elemento de convicción para atribuirle la comisión de este ilícito.
10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?
- Sí, porque es la prueba medular para acreditar la comisión de este delito.



Romel Magdiel Pumalla Alviz
Fiscal Adjunto Provincial
1FPPC – Mariano Melgar

Arequipa 14 de febrero del 2022.

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: María Paola Peralta Alva

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta al Provincial

Institución: Ministerio Público

Fecha: 13 de febrero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?
 1. Por no tener elementos de convicción que la parte investigada tengo conocimiento de las órdenes o mandato expedido por el órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus atribuciones.
 2. Por no tener elementos de convicción suficientes de que se haya desobedecido tal orden, por ejemplo, si la orden es no ejercer actos de violencia física, pero la parte denunciante nunca pasó reconocimiento médico legal que acredite tal agresión física.
 3. Cuando la orden no es concreta, clara y directa, pues las órdenes no pueden ser vagas o genéricas. Por ejemplo, en el caso de las medidas de protección algunas resoluciones judiciales resuelven “Reiterar” las medidas que fueron emitidas en otro proceso, pero no señalaban en qué consistían dichas medidas.
2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

No constituye *desobediencia* cualquier incumplimiento de la orden, esta debe reunir ciertos requisitos, dentro de los cuales se señala que *debe ser por lo menos notificada a su destinatario. Si se trata de una orden verbal debe ser directa (personal)*. Así está establecido en la doctrina (ABANTO VASQUEZ, Manuel, “Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”, Palestra Editores, Lima 2003, pág. 170 y siguientes), por lo que debe evaluarse un elemento del tipo penal, que viene a ser que el agente conozca del mandato, y pese a ello, lo desobedece y realiza el acto prohibido. Siendo que al estar contenido el mandato en una resolución o acta que contenga las medidas de protección y de la investigación no se desprenda que hay constancia de notificación u otro elemento de convicción que la parte investigada haya recibido la notificación que contiene las medidas de protección, no se podría acreditar

que a pesar que él haya tenido conocimiento de la orden judicial, aún así la haya incumplido, lo que acreditaría el elemento subjetivo.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué? Porque al haber sido dejadas a la parte denunciante, no acreditaría que dicha parte haya puesto en conocimiento del contenido a la parte investigada, pues objetivamente es la parte denunciante quien las recibió, no siendo suficiente que ésta indique verbalmente que le hizo conocer a la parte investigada de las medidas de protección, pues hay un interés directo de la parte denunciante en que se encuentre eventualmente responsabilidad penal por desobediencia, no siendo un elemento de convicción "objetivo".

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Las cédulas de notificación físicas que emite el poder judicial no siempre son efectivas porque el personal notificador suele dejarlas bajo puerta o no entregarlas personalmente, lo que como se ha indicado anteriormente, no genera la suficiente convicción que el destinatario tenga conocimiento de las mismas, por lo que no se podría acreditar que tenía conocimiento del mandato, siendo en ese sentido más efectivas las Actas y/o constancias que levanta la policía nacional respecto a la notificación de dichas medidas, las que si suelen realizarse de manera personal.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

Resultan más efectivas las Actas y/o constancias que levanta la policía nacional respecto a la notificación de dichas medidas, las que si suelen realizarse de manera personal.

Asimismo, desde el inicio de la pandemia, el personal jurisdiccional está levantando constancias de notificaciones por medios electrónicos, como whatsapp o llamadas telefónicas, de lo cual están dejando constancia.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?
Si, porque el a ver recibido la notificación que anexa la resolución que contiene el mandato judicial acreditaría que tuvo a su vista la orden judicial, lo que por máximas de la experiencia, además de usar la lógica, cuando una persona recibe una notificación en especial judicial, genera que quien as reciba, lea el contenido.
7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?
Si, porque cuando son emitidas en audiencia, es el mismo Juez quien procede a leer en qué consiste cada una de las medidas de protección, por lo que al estar presente el sujeto obligado, es obvio que escuchará cada una de las ordenes impartidas por el Juez.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?
Tal como se ha señalado anteriormente, las notificaciones físicas que emite el poder judicial no siempre son efectivas porque el personal notificador suele dejarlas bajo puerta o no entregarlas personalmente, lo que no genera la suficiente convicción que el destinatario tenga conocimiento de las mismas
9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?
Si, es un elemento de convicción que respalda la imputación de que el sujeto obligado a cumplir los mandatos tenga conocimiento de los mismos, y en caso de no hacerlo, se acreditaría en un eventual juicio su responsabilidad penal, ello coadyuvado con otros elementos que acrediten su participación y responsabilidad.
10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?
Si, porque el a ver recibido la notificación que anexa la resolución que contiene el mandato judicial acreditaría que tuvo a su vista la orden judicial, lo que por máximas de la experiencia, además de usar la lógica, cuando una persona recibe una notificación en especial judicial, genera que quien las reciba lea su contenido.



Marja Paola Peralta Alva
Fiscal Adjunta al Provincial

Arequipa 27 de enero del 2022.

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: “Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Oscar Benancio Gonzales Elguera

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial Penal Corporativo de Arequipa/ Abogado / Bachiller en Derecho (Egresado de la maestría en derecho constitucional)

Institución: Ministerio Público

Fecha: 11 de febrero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

Por diversas razones, entre ellas con mayor incidencia por defectos de notificación sea porque no se notificó debidamente en el domicilio real con la disposición de las medidas de protección o cuando se cursó formalmente la misma, no se acredita la recepción por el propio investigado, lo que incide en el conocimiento que hubiera tenido del mandato, en otras porque la conducta no calza en el tipo penal por la generalidad del mandato, por ejemplo : “no incurrir en actos de violencia física y psicológica, y la Fiscalía Especializada dispone el archivo de la denuncia por agresiones físicas y psicológicas,

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Claro que es determinante, no sólo para verificar el elemento subjetivo “dolo”, sino además para verificar la misma tipicidad objetiva, pues los verbos rectores son “desobedecer” o “resistir”, y el agente activo sólo puede “desobedecer”, un mandato del cual previamente tomo conocimiento, aceptar lo contrario, implicaría vulnerar la prohibición contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código penal sobre la responsabilidad penal “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

En efecto, son supuestos de archivo relacionados a la notificación del mandato los que se menciona en la pregunta; básicamente están relacionados a la debida notificación.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la Autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

No se verifica una debida notificación.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

Toma conocimiento de las medidas de protección: a) Cuando participa de las audiencias y le es explicado el alcance de las mismas: b) Cuando es notificado debidamente por cedula; y c) Cuando es notificado por la Comisaría del sector mediante oficio o acta para el cumplimiento de las medidas de protección, y le es explicado el alcance de las mismas.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Formalmente si toma conocimiento de las medidas de protección; pero no necesariamente en forma plena, pues no todos los ciudadanos tienen el mismo grado de educación y cultura jurídica y de la simple lectura de algunas resoluciones no se puede extraer el mandato con claridad y menos la consecuencia jurídica, queda a la interpretación del destinatario, lo que no sucede cuando la notificación se da vía judicial directa o de la PNP y le explicado sus alcances y consecuencias.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, como se dijo antes porque le explicado sus alcances y consecuencias.

Objetivo Específico N° 2

Explicar por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Porque en gran parte, no se verifica una debida notificación (diligencias bajo puerta o recepcionadas por la misma agraviada o terceras personas).

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

Si es un elemento de convicción, porque revela que el destinatario tomo conocimiento de ellas.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

Si acredita con suficiencia que el destinatario tomo conocimiento de ellas, sus alcances y consecuencias, y será en juicio donde en conjunto con las demás pruebas se determine su responsabilidad penal o no, esto último básicamente por el elemento subjetivo.

Arequipa 27 de enero del 2022.


OSCAR SÁNCHEZ ELGUERA
Fiscal Provincial (T)
3ra Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal Arequipa

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

Título: "Investigaciones por Desobediencia a la autoridad y archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020"

Entrevistado/a: CARLOS ALBERTO CANAZA HALLASI

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL ADJUNTO AL PROVINCIAL

Institución: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA DE MARIANO MELGAR

Fecha: 15 de febrero del 2022.

Objetivo General

Explicar porqué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué en las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad ordenan el archivo de los actuados por el incumplimiento de medidas de protección, Arequipa, 2020?

El archivo de las investigaciones por el delito de Desobediencia a la autoridad, se dan en su mayoría, porque no se ha efectuado un válido emplazamiento con la notificación, en la cual se dictan las medidas de protección a cumplirse.

2. En su opinión: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad generalmente se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque no existe certeza de que el denunciado conocía las medidas de protección, esto es determinante para ordenar el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección? ¿Por qué?

Si es determinante, dado que este válido emplazamiento es parte de la observancia al debido proceso, siendo que en caso de vulneración se ocasionaría la nulidad del mismo.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, porque las formas de notificación con la orden judicial (medidas de protección), en su mayoría son mediante cédula de notificación, las cuales se dejan bajo puerta son recepcionadas por personas ajenas al proceso y cuando se trata del mismo lugar conyugal o convivencial, son recibidas por la denunciante? ¿Por qué?

Porque retomando lo señalado líneas arriba, el fin del emplazamiento de las cédulas de notificación a las partes, es que este sea válido, es decir, que la parte tenga pleno conocimiento del contenido de las cédulas de notificación; por lo que la forma de notificación señalada en la pregunta, no brinda certeza de una válida notificación con la cual se pueda continuar la investigación.

4. Considera Ud. que ¿En las investigaciones por Desobediencia a la autoridad se ordena el archivo de los actuados por incumplimiento de medidas de protección, ya que las notificaciones por cédula de las medidas de protección no son efectivas por no llegar al destinatario, propiciando que los Fiscales Penales archiven los casos al no poder acreditar el conocimiento pleno del mandato, generando impunidad? ¿Por qué?

Considero que la premisa es correcta, dado que se hace alusión al déficit encontrado al momento de llevarse a cabo el emplazamiento con las cédulas de notificación.

Objetivo Específico N° 1

Explicar de qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020.

5. En su opinión: ¿De qué manera el sujeto obligado a cumplir la orden judicial toma conocimiento pleno de las medidas de protección, Arequipa, 2020?

Considero que el sujeto obligado a cumplir la orden judicial, toma pleno conocimiento de las medidas de protección, al momento de habersele notificado directamente al mismo (vía cédula de notificación o en audiencia oral), o en todo caso al presentarse en Sede Fiscal, después de haber sido emplazado con la denuncia de desobediencia de autoridad.

6. De acuerdo a su experiencia: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante cédula de notificación que él mismo recepciona toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, porque en la cédula de notificación, que la parte recepciona, se encuentran de manera explícitas las medidas de protección que debe de cumplir.

7. En su opinión: ¿El sujeto obligado a cumplir la orden judicial mediante notificación en la audiencia oral, toma conocimiento pleno de las medidas de protección? ¿Por qué?

Si, por que, si bien en este caso se le notifica al sujeto obligado, de manera oral, este hecho no vulnera sus derechos, dado que en audiencia se oralizan las medidas de protección que debe de cumplir.

Objetivo Específico N° 2

Explicar porqué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020.

8. De acuerdo a su experiencia: ¿Por qué las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad fracasan por la notificación de las medidas de protección por cédula, Arequipa, 2020?

Porque las cédulas de notificación en las cuales se encuentran dictadas las medidas de protección, no son emplazadas de manera válida a las partes.

9. En su opinión: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, la notificación de las medidas de protección por cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario es un elemento de convicción? ¿Por qué?

En el caso del sujeto obligado, si se considera como elemento de convicción, dado que corrobora la teoría del caso, propuesta por la Fiscalía, siendo que acredita que el sujeto obligado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección que debe de cumplir, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

10. De acuerdo a su experiencia: ¿En las Investigaciones por Desobediencia a la autoridad, cuando la notificación de las medidas de protección es por cédula, es la cédula de notificación diligenciada y recibida por el destinatario lo que permite al fiscal acreditar que el denunciado conocía la orden judicial (medidas de protección)? ¿Por qué?

De acuerdo a lo señalado precedentemente, en el caso de la notificación efectuada al sujeto obligado, esta si permite acreditar que el mismo tiene pleno conocimiento de las medidas de protección, dado que se encuentran de manera explícita en la notificación diligenciada.

Arequipa 15 de febrero del 2022.

